

---

# ***Amnistía Internacional***

---

## **CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL JUSTA, IMPARCIAL Y EFICAZ**

**Antes de entrar en los detalles de las pruebas, debemos afrontar con franqueza algunas consideraciones generales que pueden afectar a la credibilidad de este juicio ante la opinión mundial. La drástica disparidad entre las circunstancias de los acusadores y las de los acusados puede desacreditar nuestro trabajo si no somos, hasta en los asuntos más insignificantes, justos y moderados... No hemos de olvidar nunca que el historial por el que juzgamos a estos acusados es el historial por el que la historia nos juzgará a nosotros mañana. Pasar a estos acusados un cáliz envenenado es acercarlo también a nuestros labios. Debemos conferir a nuestra tarea tanta objetividad e integridad intelectual que este juicio pase a la posteridad por haber cumplido las aspiraciones de justicia de la humanidad.**

*Robert H. Jackson, Fiscal General de los juicios de Nuremberg, declaración inaugural, 20 de noviembre de 1945.*

**SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO**  
**TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA**

---

# *Amnistía Internacional*

---

## CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL JUSTA, IMPARCIAL Y EFICAZ

OCTUBRE DE 1994

RESUMEN

ÍNDICE AI: IOR 40/05/94/s

DISTR: SC/PG/PO

Este documento externo es un memorándum global dirigido a los gobiernos y al público, en relación con la propuesta creación de una Corte Penal Internacional permanente. Contiene las recomendaciones de Amnistía Internacional para garantizar la justicia, la imparcialidad y la eficacia de dicha Corte. Insiste en los principios básicos que deben mantenerse o incorporarse al proyecto de Estatuto presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, o en el Reglamento y en la práctica de la Corte. También comenta los aspectos positivos del proyecto de Estatuto y propone maneras de reforzarlo durante los debates que se mantendrán próximamente en el Sexto Comité de la Asamblea General.

Amnistía Internacional es partidaria de la creación de una Corte Penal Internacional lo antes posible. No obstante, dicha Corte debe cumplir las normas internacionales de derechos humanos sobre imparcialidad y debe ser eficaz a la hora de evitar que los responsables de violaciones graves de derechos humanos queden impunes. El proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional es un paso importante en esa dirección. No obstante, los Estados siguen siendo los primeros responsables de procesar a los responsables de violaciones de derechos humanos, y la corte penal internacional debe ser un último recurso cuando los Estados no puedan o no estén dispuestos a desempeñar adecuadamente su tarea.

**PALABRAS CLAVE:** INVESTIGACIÓN DE ABUSOS<sup>1</sup> / ONU1 / CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD / CRÍMENES DE GUERRA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / DESAPARICIONES / AGRESIÓN SEXUAL / INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL / EXTRADICIÓN / TESTIGOS / MUJERES / NIÑOS / CONFLICTO ARMADO / COMPENSACIÓN / YUGOSLAVIA / RUANDA

Este informe resume un documento titulado *Creación de una Corte penal internacional justa, imparcial y eficaz* (Índice AI: IOR 40/05/94/s), publicado por Amnistía Internacional en octubre de 1994. Quienes deseen más información o emprender alguna acción al respecto deberán consultar el documento completo.

# ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN, PRINCIPIOS BÁSICOS Y RECOMENDACIONES .....	1
A. INTRODUCCIÓN .....	1
B. PRINCIPIOS BÁSICOS .....	5
C. RESUMEN DE RECOMENDACIONES CLAVE .....	7
II. COMPETENCIA DE LA CORTE .....	8
A. CRÍMENES SUJETOS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE .....	8
B. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR LOS ESTADOS .....	14
1. Núcleo común de crímenes .....	14
2. Obligación de todos los Estados Partes de juzgar, extraditar o transferir a los presuntos responsables .....	15
C. LA FUNCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD .....	18
III. ESTRUCTURA DE LA CORTE .....	20
A. CREACIÓN DE LA CORTE .....	20
1. Relación con las Naciones Unidas .....	20
2. Recursos .....	21
3. Sede de la Corte y lugar de celebración de los juicios .....	22
B. INDEPENDENCIA Y REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS .....	22
C. EL FISCAL .....	24
1. Facultad para iniciar investigaciones .....	24
2. Independencia, deberes y facultades .....	25
3. Revisión de las decisiones de no emprender acción judicial .....	26
IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS .....	27
A. INVESTIGACIÓN PREVIA AL JUICIO .....	29
1. Derechos que asisten a los sospechosos en los tribunales nacionales antes del auto de procesamiento .....	29
2. Detención preventiva .....	32
3. Revisión del auto de procesamiento y recusación de la competencia .....	35
B. EL JUICIO .....	37
1. Garantías de juicio justo .....	37
2. Juicios <i>in absentia</i> .....	43
C. PENAS .....	46
D. DERECHO DE APELACIÓN .....	47
E. SUPERVISIÓN DE LAS PENAS .....	48
V. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS TESTIGOS .....	49
A. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, DE SUS FAMILIAS Y DE LOS TESTIGOS .....	49
1. Participación en el juicio .....	49
2. Protección de las víctimas, de sus familias y de los testigos .....	50
B. CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS QUE AFECTAN A NIÑOS .....	51
C. DERECHO DE REPARACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN ..	52

# CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL JUSTA, IMPARCIAL Y EFICAZ

## I. INTRODUCCIÓN, PRINCIPIOS BÁSICOS Y RECOMENDACIONES<sup>1</sup>

### A. INTRODUCCIÓN

Por primera vez en el casi medio siglo transcurrido desde la aprobación de la Carta del Tribunal Militar Internacional el 8 de agosto de 1945, existe una posibilidad real de que la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) apruebe el Estatuto de una Corte Penal Internacional permanente para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz. La Asamblea General estudiará el proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional durante su 49º período de sesiones, que empezó el 20 de septiembre de 1994. Con voluntad política suficiente, los Estados Miembros de la ONU podrán llevar a cabo durante su 49º período de sesiones las revisiones del proyecto necesarias, en aras de la justicia, la imparcialidad y la eficacia de la Corte. Así, podrían adoptar a principios del año que viene un tratado que incorporara el Estatuto para que la Corte pudiera empezar a trabajar con ocasión del 50º aniversario de la ONU. Si la Asamblea General decide en cambio convocar una conferencia internacional para aprobar dicho texto, debe hacerlo lo antes posible. La necesidad de una institución permanente es apremiante. La mayoría de los responsables de los millones de violaciones graves de derechos humanos que se han producido desde la Segunda Guerra Mundial las más recientes, las casi 50.000 víctimas civiles muertas en Burundi y el más de medio millón de víctimas civiles muertas en Ruanda han eludido la justicia porque los tribunales nacionales no han querido o no han podido juzgarlos.

Se habían puesto muchas expectativas en el hecho de que los primeros tribunales penales internacionales *ad hoc* de Nuremberg y de Tokyo<sup>2</sup> darían lugar a la pronta creación de una corte penal internacional permanente que garantizaría de manera más sólida el derecho a un juicio justo<sup>3</sup> y supliría eficazmente a los tribunales nacionales cuando éstos no fueran justos ni eficaces. Estas esperanzas pronto quedaron defraudadas, cuando la guerra fría dejó a un lado el trabajo de la Asamblea General sobre un proyecto de código de crímenes sujetos al derecho internacional y sobre la creación de un

---

<sup>1</sup> La declaración que incluimos en la primera página de este documento aparece citada en Telford Taylor, *The Anatomy of the Nuremberg Trials: A Personal Memoir* (Nueva York: Alfred A. Knopf 1992), p. 168.

<sup>2</sup> Han transcurrido casi tres cuartos de siglo desde el primer intento serio de crear un tribunal penal internacional. Los artículos 227 a 230 del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Alemania (Tratado de Versalles), aprobado el 28 de junio de 1919, disponían el establecimiento de un tribunal penal internacional para juzgar al ex Emperador de Alemania por un "supremo delito contra la moralidad internacional y la inviolabilidad de los tratados" y de tribunales militares para juzgar a "personas acusadas de haber cometido actos que constituyen una violación de las leyes y las costumbres de guerra" (traducción no oficial) contra nacionales de las Fuerzas Aliadas victoriosas. El tribunal penal internacional, que habría sido *ad hoc* y no permanente, no se estableció y los demás juicios se celebraron ante tribunales militares nacionales.

<sup>3</sup> Véase, e.g., Arnold C. Brackman, *The Other Nuremberg* (Nueva York: Morrow 1987); Robert E. Connor, *Justice at Nuremberg* (Nueva York: Harper & Row 1983); Richard H. Minear, *Victor's Justice: The Tokyo War Crimes Trial* (Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press 1971); y Ann Tusa & John Tusa, *The Nuremberg Trial* (Nueva York: Atheneum 1983). Véase también el replanteamiento en Telford Taylor: *The Anatomy of the Nuremberg Trials: A Personal Memoir* (Nueva York: Alfred A. Knopf 1992).

tribunal penal<sup>4</sup>. Al terminar la guerra fría, la Comisión de Derecho Internacional llevó a cabo una primera lectura de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en julio de 1991. En noviembre de 1990, cuando la Comisión de Derecho Internacional estaba a punto de concluir su trabajo sobre el proyecto de Código, la Asamblea General le pidió que reanudara el trabajo sobre el estatuto de un tribunal penal internacional permanente<sup>5</sup>. En diciembre de 1993, la Asamblea General pidió a la Comisión que terminara el proyecto de Estatuto antes de julio de 1994<sup>6</sup>.

Amnistía Internacional es partidaria de la creación de una corte penal internacional permanente como medio para poner fin a la impunidad de los responsables de ejecuciones extrajudiciales, \*desapariciones+, tortura y otras violaciones graves de derechos humanos incluidas en su mandato garantizando el enjuiciamiento de esas personas. No obstante, esa corte debe cumplir las normas internacionales de derechos humanos sobre imparcialidad y ser eficaz en su tarea de evitar la impunidad de los responsables de violaciones graves de derechos humanos. Con todo, los Estados siguen siendo los primeros responsables de procesar a los responsables de violaciones de derechos humanos y la corte penal internacional debe ser el último recurso para los casos en que no puedan desempeñar o no desempeñen su tarea adecuadamente.

Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU se enfrentó a una situación de este tipo en la ex Yugoslavia decidió, en la resolución 808 del 22 de febrero de 1993, que debía establecerse un tribunal *ad hoc* para enjuiciar a los responsables de las violaciones graves del derecho humanitario cometidas en esa región desde 1991. Amnistía Internacional hizo campaña para asegurar que el Tribunal *ad hoc* sería justo, imparcial y eficaz y pidió que incluyera en su competencia las violaciones de derechos humanos<sup>7</sup> y los abusos. Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU decidió en la resolución 827 del 25 de mayo de 1993 establecer un tribunal internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia

---

<sup>4</sup> La Asamblea General pidió por primera vez a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional permanente el 9 de diciembre de 1948, en la Resolución 260 B (III). La Comisión de Derecho Internacional estudió esta cuestión en sus sesiones de 1949 y 1950 y llegó a la conclusión de que era conveniente crear dicho tribunal. Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 2º período de sesiones, del 5 de junio al 29 de julio de 1950, 5 ONU AG Supl. no. 12, párrafo 145, Doc. ONU A/1316. Dos Comités sucesivos sobre Jurisdicción Penal Internacional designados por la Asamblea General presentaron a ese órgano informes con proyectos de estatuto para la creación de dicho tribunal en 1951, 7 ONU AGOR Supl. no. 11 en 21, Doc. ONU A/2136 (1952) y 1953, véase 9 ONU AGOR Supl. 12, Doc. ONU A/2625, pero la Asamblea General no adoptó más medidas.

<sup>5</sup> Res. 45/41 de la Asamblea General de la ONU, 28 de noviembre de 1990.

<sup>6</sup> Res. 48/31 de la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1993. La Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional \*que prosiga su labor sobre esta cuestión con carácter prioritario, con miras a elaborar un proyecto de estatuto, de ser posible en su 46º período de sesiones, que se celebrará en 1994, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates celebrados en la Sexta Comisión, así como las observaciones escritas recibidas de los Estados+. En sus comentarios, los Estados se manifestaron mayoritariamente favorables a la idea de establecer un tribunal penal internacional permanente.

<sup>7</sup> Amnistía Internacional publicó dos documentos haciendo recomendaciones sobre los elementos esenciales de que debía disponer un tribunal penal internacional destinado a juzgar las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario en la antigua Yugoslavia, *Memorandum a las Naciones Unidas: la cuestión de la justicia y la imparcialidad en el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra en la antigua Yugoslavia* (Índice AI: EUR 48/02/93/s), dirigido a gobiernos y a abogados, y *De Nuremberg a los Balcanes; Un tribunal de guerra justo e imparcial para la antigua Yugoslavia* (Índice AI: AI EUR 48/01/93/s), dirigido al público en general.

desde 1991 (Tribunal *ad hoc*) en la forma recomendada por el Secretario General de la ONU<sup>8</sup>, Amnistía Internacional manifestó su apoyo, por suponer que era un progreso hacia el establecimiento de una corte penal internacional permanente con competencia para juzgar casos relativos a violaciones graves del derecho humanitario y de las leyes sobre derechos humanos<sup>9</sup>. La propuesta ampliación de la competencia de este tribunal para que incluya crímenes de esta índole cometidos en Ruanda debe ser sólo un remedio temporal, en espera de que se establezca un tribunal permanente<sup>10</sup>.

El proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional que la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado en su 46º período de sesiones y ha presentado a la Asamblea General<sup>11</sup> constituye un paso importante en esa dirección y una mejora significativa, en diversos aspectos, con respecto al proyecto de 1993<sup>12</sup>. No obstante, es necesario que lo refuerce la Asamblea General o que cualquier conferencia internacional lo estudie para garantizar que es una institución justa, imparcial y eficaz. Aunque el proyecto de Estatuto contiene varias disposiciones más completas que las del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, en lo que se refiere a los derechos de los acusados durante la detención preventiva en el juicio o mientras esperan a que se resuelva la apelación, persisten algunas deficiencias que es necesario corregir para garantizar una protección adecuada de los derechos de los acusados. La comunidad internacional debe garantizar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional conserva y fortalece las garantías de derechos humanos contenidas en el proyecto de Estatuto, que la Corte es eficaz y que recibe el máximo apoyo de los 184 Estados Miembros de la ONU y de otros Estados a la mayor brevedad posible.

Entre los aspectos positivos del proyecto de Estatuto figuran los siguientes:

- La Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario: genocidio, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, infracciones graves de los Convenios de

---

<sup>8</sup> Informe presentado por el Secretario General (Doc. S/25704) de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 del Consejo de Seguridad (1993).

<sup>9</sup> Amnistía Internacional publicó un breve informe en el que hacía una valoración preliminar del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, *Antigua Yugoslavia: Hacia la constitución de un tribunal de crímenes de guerra en la Antigua Yugoslavia* (índice AI: EUR 48/03/93/s).

<sup>10</sup> Véase, e.g., Comisión de Expertos sobre Ruanda, Informe Preliminar de la Comisión Independiente de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, 29 de septiembre de 1994.

<sup>11</sup> La Comisión de Derecho Internacional recomendó que la Asamblea General a la Asamblea General que \*\*\*. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones, 2 de mayo - 22 de julio de 1994, 49 Naciones Unidas AGOR Supl. no. 10 at 19, párrafo 17, Doc A/48/10 (1994).

<sup>12</sup> Amnistía Internacional presentó un memorándum detallado el 12 de junio de 1994 a la Comisión de Derecho Internacional formulando recomendaciones para fortalecer el proyecto de estatuto de 1993. Para un análisis de ese proyecto, véase James Crawford, *The ILC's Draft Statute for an International Criminal Court*, 88 Am. J. Int'l L. (Enero de 1994), páginas 140 a 152. Varias de las preocupaciones sobre el proyecto planteadas en el memorándum de junio de 1994 se han abordado en el proyecto aprobado en el 46º período de sesiones. Este informe se basa en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, que contiene el proyecto de Estatuto y un Comentario detallado. Docs. de la ONU A/CN.4/L.491/Rev.2 (14 de julio de 1994); A/CN.4/L.491/Rev.2/Add.1 (19 de julio de 1994); A/CN.4/L.491/Rev.2/Add.2 (18 de julio de 1994); y A/CN.4/L.491/Rev.2/Add.3 (18 de julio de 1994). El Informe final de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su 46º período de sesiones, del 2 de mayo al 22 de julio de 1994, 49 UN GAOR Supp. (no. 10), Doc. A/49/10 (1994), no estaba a disposición del público cuando se redactó este documento.

---

Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo Adicional I de 1977, crímenes de lesa humanidad y tortura.

- Todos los Estados Partes del Estatuto tendrán que aceptar la competencia de la Corte respecto del crimen de genocidio.

- La competencia de la Corte estará integrada en un marco de obligaciones estipuladas por los tratados internacionales vigentes, por lo que la mayoría de los Estados Partes del Estatuto tendrán que juzgar a los responsables de los crímenes, extraditarlos a Estados en los que serán juzgados o transferir sus casos a la Corte.

- El Estatuto incluye algunas de las garantías internacionales del derecho a un juicio justo.

- El Estatuto excluye la pena de muerte.

Lamentablemente, sin embargo, el proyecto de Estatuto requiere, según Amnistía Internacional, revisiones que garanticen que la Corte será justa, imparcial y eficaz. En este informe se expone esta preocupación. Los siguientes aspectos del proyecto de Estatuto preocupan especialmente a Amnistía Internacional:

- El proyecto de Estatuto dispone que tanto los Estados en los que se hayan cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad como los Estados Partes de tratados por los que están obligados a juzgar o extraditar a los presuntos responsables deben dar su consentimiento para que un Estado Parte que tenga bajo su custodia a un sospechoso o a un acusado pueda transferirlo a la Corte Penal Internacional. Es probable que esta disposición limite gravemente la eficacia de la Corte como último recurso, cuando esos Estados no estén dispuestos a enjuiciar estos casos de manera justa o eficaz o no puedan hacerlo.

- El proyecto de Estatuto omite o define inadecuadamente las salvaguardias del derecho a un juicio justo y, concretamente, no prevé una supervisión judicial eficaz de la detención provisional de los sospechosos y de la detención de los acusados cuando están bajo la custodia de las autoridades nacionales.

- El Estatuto no prevé que la Corte proporcione una supervisión internacional eficaz del derecho de los acusados en todas las etapas de los procedimientos ni de las personas que cumplen condena en centros penitenciarios nacionales.

- El proyecto de Estatuto no proporciona un método flexible para ajustar el tamaño de la Corte en función del aumento de su volumen de trabajo.

El objetivo del siguiente memorándum es ayudar al público y a los gobiernos durante los debates que se mantendrán próximamente en el Sexto Comité de la Asamblea General, así como a cualquier grupo de trabajo o conferencia internacional que se constituyan para debatir el proyecto de

Estatuto. Contiene algunos principios básicos que deben conservarse, o incorporarse cuando falten, en el Estatuto, o en el Reglamento y en la práctica de la Corte Penal Internacional; se comentan asimismo en el memorándum algunos aspectos positivos del proyecto de Estatuto que, en opinión de Amnistía Internacional, la Asamblea General debe conservar cuando estudie el proyecto; y se proponen medidas de refuerzo para hacer de la Corte una institución justa, imparcial y eficaz, más capacitada para satisfacer el elevado nivel de exigencia fijado por el magistrado Jackson que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. A continuación se resumen las recomendaciones más importantes.

## **B. PRINCIPIOS BÁSICOS**

### **LA COMPETENCIA DE LA CORTE**

La Corte debe tener competencia en un conjunto de crímenes lo bastante amplio para que cubra todas las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Esos crímenes deben estar definidos conforme a las normas internacionales de derechos humanos.

Todos los Estados que acepten la competencia de la Corte deben estar de acuerdo en que la competencia incluya un núcleo común de crímenes.

El Estatuto de la Corte debe permitir que el Consejo de Seguridad someta a aquellos asuntos relativos a situaciones de amenaza para la paz, de quebrantamiento de la paz y actos de agresión, pero no casos individuales. El Estatuto no debe permitir que el Consejo de Seguridad impida la investigación y el procesamiento de casos que impliquen situaciones de este tipo.

### **OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE PROCESAR, EXTRADITAR O TRANSFERIR A LOS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS**

El Estatuto de la Corte debe disponer que todos los Estados Partes procesen, extraditen o transfieran a la Corte a las personas sospechosas o acusadas de graves violaciones de derechos humanos.

### **LA ESTRUCTURA DE LA CORTE**

La Corte debe estar estrechamente vinculada a las Naciones Unidas.

La Corte debe disponer de los recursos adecuados, incluido un programa de asistencia letrada o una oficina pública de defensa.

La Corte debe disfrutar de flexibilidad para celebrar juicios en lugares que no sean la sede de la Corte, siempre que cumplan las garantías para los acusados.

El Estatuto de la Corte debe garantizar la independencia y la imparcialidad de sus magistrados, como disponen los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, y la selección de

---

magistrados con experiencia en derecho internacional humanitario y en legislación sobre derechos humanos.

### **DEBERES Y FACULTADES DEL FISCAL**

El Estatuto de la Corte debe garantizar que los juicios son celebrados por un órgano independiente e imparcial con facultades adecuadas y que la fiscalía actúa con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, en especial las Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales.

El Fiscal debe poder iniciar investigaciones en relación con cualquier crimen siempre que dicho crimen y su presunto autor estén sujetos a la competencia de la Corte.

El Estatuto de la Corte debe garantizar la independencia del fiscal, hacer explícitos sus deberes y garantizarle las prerrogativas adecuadas para que actúe con eficacia.

La revisión de una decisión de no iniciar un procesamiento no debe ser un obstáculo para la independencia y la imparcialidad del fiscal.

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS**

El Estatuto de la Corte debe hacer constar que todos los acusados tienen derecho a ser juzgados con imparcialidad y sin dilación por un tribunal independiente e imparcial que ofrezca todas las garantías reconocidas internacionalmente en todas las etapas del proceso desde que el presunto culpable es interrogado por primera vez con vistas a su enjuiciamiento hasta que se hayan agotado todos los recursos legales y debe incorporar estas normas explícitamente o por referencia.

El Estatuto de la Corte debe proteger plenamente los derechos reconocidos internacionalmente de los presuntos culpables, durante su interrogatorio por las autoridades nacionales y antes del procesamiento.

El Estatuto de la Corte debe incluir explícitamente o por referencia todos los derechos pertinentes reconocidos internacionalmente aplicables a las personas sometidas a detención preventiva.

El acusado debe tener derecho a recurrir el auto de procesamiento y a impugnar la competencia de la Corte antes del juicio.

El Estatuto de la Corte debe incluir explícitamente o por referencia todos los derechos pertinentes reconocidos internacionalmente aplicables a los acusados en espera de juicio y durante el juicio.

No deben celebrarse juicios *in absentia*.

El Estatuto de la Corte debe excluir la pena de muerte y definir claramente las penas apropiadas.

Debe estar plenamente garantizado el derecho a recurrir ante un tribunal superior para que proceda a la revisión de la declaración de culpabilidad y la sentencia.

El Estatuto de la Corte debe asegurar que se aplican las garantías reconocidas internacionalmente a la custodia de los acusados declarados culpables.

El Estatuto de la Corte debe garantizar que los indultos y las conmutaciones de penas son responsabilidad internacional.

## **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS TESTIGOS**

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas deben presentarse y considerarse en las etapas apropiadas de los procedimientos, sin perjuicio de los derechos de los acusados.

El Estatuto de la Corte debe garantizar que se protege de represalias y de angustias innecesarias a las víctimas, a sus familias y a los testigos.

El Estatuto de la Corte debe tener en cuenta las circunstancias especiales de los casos de violencia infligida a mujeres y de los casos que impliquen a niños.

El Estatuto de la Corte u otro mecanismo que se constituya al efecto, debe garantizar la restitución, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas.

### **C. RESUMEN DE RECOMENDACIONES CLAVE**

El proyecto de Estatuto constituye un cimiento sólido para la creación de una corte penal internacional permanente; no obstante, Amnistía Internacional insta a la Asamblea General a que introduzca varios cambios para garantizar que el Estatuto da lugar al establecimiento de una Corte penal internacional justa, imparcial y eficaz:

- La Asamblea General debe llevar a cabo en su 49º período de sesiones las revisiones de este proyecto necesarias para garantizar la justicia, la imparcialidad y la eficacia de la Corte. Esto permitiría que los Estados ratificaran a principios del año próximo un tratado que incorporara el Estatuto de manera que éste pudiera empezar a ser operativo con ocasión del 50º aniversario de la ONU. Si la Asamblea General decide en cambio convocar una conferencia internacional para trabajar sobre dicho tratado, debe garantizar que se convoca lo antes posible.

- El Estatuto o el Comentario deben aclarar que los actos prohibidos por el derecho humanitario en los conflictos armados internos, así como la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y \*desapariciones+, son competencia de la Corte.

- El Estatuto debe estipular que la Corte pueda ejercer su competencia respecto de presuntos culpables de crímenes sujetos al derecho internacional objeto de jurisdicción universal, cuando estén bajo la custodia de un Estado Parte del Estatuto que haya aceptado la competencia de la Corte respecto de dicho crimen, incluso si otros Estados también tienen jurisdicción sobre el mismo.

- El Estatuto debe incorporar, directamente o por referencia, todas las garantías reconocidas internacionalmente del derecho a un juicio justo desde el momento en que el sospechoso es interrogado con vistas a su enjuiciamiento, así como las medidas de supervisión internacional de la detención en todas las fases de los procedimientos y durante el encarcelamiento después de una condena.

- El Estatuto debe estipular la supervisión internacional por parte de la Corte de los derechos de los inculcados en todas las etapas de los procedimientos y de las personas que cumplan condena en centros penitenciarios nacionales.

- El Estatuto debe proporcionar un método que permita ajustar el tamaño de la Corte en función del incremento de su volumen de trabajo.

## II. COMPETENCIA DE LA CORTE

### A. CRÍMENES SUJETOS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE

**La Corte debe tener competencia en un conjunto de crímenes lo bastante amplio para que cubra todas las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Dichos crímenes deben estar definidos conforme a las normas internacionales de derechos humanos.**

Amnistía Internacional considera que la Corte Penal Internacional debe tener competencia en un amplio conjunto de crímenes tipificados por el derecho internacional, como son: los crímenes de guerra y otros actos prohibidos por el derecho humanitario aplicable en los conflictos armados tanto internacionales como internos; los crímenes de lesa humanidad, ya se hayan cometido en el transcurso de un conflicto armado o en tiempo de paz, incluido el genocidio; y, en determinadas circunstancias, la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, de \*desapariciones+ y de tortura. El proyecto de Estatuto incluye, al parecer, la mayoría de estos crímenes en la jurisdicción de la Corte. Amnistía Internacional manifiesta su satisfacción por la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de presentar el proyecto de Estatuto a la Asamblea General para su consideración al margen del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Aunque el Proyecto de Código incluye los crímenes de guerra de excepcional gravedad, las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos y el genocidio, algunos Estados y otras instancias lo han criticado alegando, entre otras razones, que esos crímenes están definidos de manera ambigua y no coherente con los tratados existentes, que no se especifica el estado mental necesario para la imposición de responsabilidad penal, que no se define adecuadamente lo relativo a la defensa y que no se especifican penas adecuadas. Véase, e.g., *Commentaries on the International Law Commission's 1991 Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind* (Toulouse: Erès, Association Internationale de Droit Pénal, M. Cherif Bassiouni ed. 1993). Además, el proyecto de Código no garantiza adecuadamente el derecho a un juicio justo. Será esencial corregir estas deficiencias del proyecto de Código.

**Crímenes que son competencia de la Corte.** El artículo 20 del proyecto de Estatuto dispone la competencia de la Corte en:

- (a) el crimen de genocidio;
- (b) el crimen de agresión;
- (c) las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados;
- (d) los crímenes de lesa humanidad;
- (e) los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificadas en el anexo o tipificados en cumplimiento de esas disposiciones y que, habida cuenta de la conducta imputada al presunto autor, constituyen crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional+.

Los crímenes definidos en los tratados especificados en el anexo son: las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo Adicional I a esos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; la tortura, con arreglo a su definición en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención de la ONU contra la Tortura)<sup>14</sup>. Estos crímenes constituyen algunas de las violaciones más graves de derechos humanos y del derecho humanitario internacional y deben estar sujetos a la jurisdicción de cualquier corte penal internacional. La inclusión explícita del crimen de tortura es un progreso satisfactorio con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que lo omitía<sup>15</sup>.

**Actos prohibidos conforme al derecho humanitario que rige los conflictos armados internos.** Al examinar la pérdida generalizada de vidas en los conflictos armados internacionales e internos, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias declaró recientemente que "[t]odos los responsables de violaciones del derecho a la vida en situaciones de conflicto armado deben responder de sus actos"<sup>16</sup>. El hecho de que no estén incluidos los actos prohibidos por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o por su Protocolo Adicional II, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, ambos aplicables a los conflictos armados internos, ni los actos prohibidos por otras leyes humanitarias que rigen este tipo de conflictos, puede dar lugar a que quienes cometan esos actos en el transcurso de

---

<sup>14</sup> En el anexo figuran también el *apartheid* y otros crímenes tipificados en diversos tratados, como los destinados a prevenir el secuestro y los delitos de terrorismo.

<sup>15</sup> Como es posible que no todos los Estados Partes en el Estatuto sean partes en la Convención contra la Tortura en el momento en que se produzca el crimen, el Comentario debe dejar claro que la práctica sistemática de tortura, delito tipificado por el derecho internacional, está incluida en la jurisdicción de la Corte como crimen de lesa humanidad. El artículo 6 (c) de la Carta de Nuremberg define los crímenes contra la humanidad como "actos inhumanos cometidos contra la población civil" (traducción no oficial) y el artículo 5 del Estatuto del Tribunal *ad hoc* incluye el crimen de tortura en su definición de los crímenes de lesa humanidad. En 1991, la Comisión de Derecho Internacional declaró que "ha estimado que el carácter particularmente odioso de este crimen, así como las manifestaciones necesariamente frecuentes que la realidad internacional ha deparado en el curso de los últimos decenios, justificaban plenamente la inclusión de la tortura entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuando era practicada de forma sistemática o masiva". Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, 29 de abril - 19 de julio de 1991 at 267 Doc. Naciones Unidas A/46/10 (1991).

<sup>16</sup> Doc. Naciones Unidas E/CN.4/1994/7, párrafo 707 (sobre los conflictos armados tanto internacionales como internos).

un conflicto armado *interno* la forma más común de conflicto armado en nuestros días queden impunes.

El proyecto de Estatuto incluye aparentemente las violaciones del derecho humanitario aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. El artículo 20 (e) no incluye expresamente los actos prohibidos según el artículo 3 común o según el Protocolo Adicional II. No obstante, el crimen definido en el artículo 20 (c) como \*violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados+ es lo bastante amplio para incluir las violaciones del derecho humanitario cometidas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. De hecho, nada en el Comentario sugiere que el artículo 20 (c) se limite a los conflictos armados internacionales<sup>17</sup>. El artículo 20 (c) se aparta de la expresión \*violación de las leyes o usos de la guerra+ que aparece en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal *ad hoc*. El significado aceptado de esa expresión se ha limitado hasta ahora a la violación de determinados aspectos del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados *internacionales*, principalmente los definidos en la Convención IV de la Haya de 1907 y en el Reglamento anexo. Sin embargo, algunos Estados han alegado que la expresión \*leyes y usos de guerra+, como los define el artículo 3 del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, es lo bastante amplia para incluir todo el ordenamiento de derecho humanitario \*vigente en el territorio de la ex Yugoslavia en el momento en que se cometieron los actos, incluido el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949+. (Traducción no oficial)<sup>18</sup>. Como parte del esfuerzo por ampliar la jurisdicción del Tribunal *ad hoc* para incluir los crímenes cometidos en Ruanda, varios Estados están intentando que el Consejo de Seguridad modifique su Estatuto para aclarar que la jurisdicción incluye \*las violaciones graves de los acuerdos internacionales sobre las leyes de guerra vigentes al producirse los actos en cuestión en el territorio de Ruanda, dado que las normas aplicables a los conflictos armados internos están contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II+ (Traducción no oficial).

El artículo 3 (1) común dispone que todas las partes beligerantes en un conflicto armado no internacional deben aplicar \*como mínimo+ estas disposiciones:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

---

<sup>17</sup> El Comentario dice que el Artículo 20 (e) refleja tanto el artículo 3 del Estatuto del Tribunal *ad hoc* como el artículo 22 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Este último define el crimen de guerra excepcionalmente grave como \*una violación excepcionalmente grave de los principios y normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados+. El Comentario al artículo 22 afirma que el \*conflicto armado+ abarca \*los conflictos armados no internacionales a que se refiere el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949+. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, 29 de abril- 19 de julio de 1991 at 267, Doc. NU A/46/10 (1991).

<sup>18</sup> Declaración del embajador Albright de Estados Unidos, Doc. ONU S/PV. 3217, citado en Theodor Meron, \*War Crimes in Yugoslavia and the Development of International Law+, 88 Am. J. Int'l L. (enero 1994), p.82.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Entre los crímenes prohibidos en el transcurso de determinados conflictos armados internos por el Protocolo Adicional II figuran hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate (artículo 14); hacer de la población civil \*objeto de ataque+ (artículo 13 (2)); \*los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil+ (artículo 13 (2)); \*los actos de terrorismo+ (artículo 4 (2) (d)); \*la toma de rehenes+ (artículo 4 (2) (c)); la deportación o el desplazamiento ilegítimos de la población civil (artículo 17).

Algunos actos prohibidos en virtud del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II constituyen crímenes de lesa humanidad si se cometen contra la población civil, pero no necesariamente todos ellos. Además, en la medida en que los crímenes de lesa humanidad estén ligados a actos cometidos contra la población civil, no cubrirán a todas las personas protegidas por el artículo 3 común o el Protocolo Adicional II.

El Estatuto o el Comentario deben aclarar que la competencia de la Corte se extiende a los actos prohibidos por el artículo 3 común, por el Protocolo Adicional II y por otras leyes humanitarias aplicables a los conflictos armados internos. Como la Corte Internacional de Justicia determinó en el *Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos)*, Fondo, Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 218, las normas estipuladas en el artículo común 3:

constituyen el patrón mínimo, además de las normas más detalladas que también se aplican en dichos conflictos. Son normas que, a juicio de la Corte, corresponden a lo que en 1949 denominó "consideraciones elementales de humanidad" (*Estrecho de Corfú, Fondo, I.C.J. Reports 1949*, p. 22; párrafo 215 precedente).

La Corte consideró que las normas mínimas aplicables en los conflictos internacionales y no internacionales eran las mismas, y que la obligación de observarlas en todas las circunstancias no sólo derivaba de los propios Convenios de Ginebra, \*sino también de los principios generales de derecho

humanitario de los que los Convenios no son más que su expresión concreta+ *Ibid.*, párrafo 220. ¿Qué mejor manera de garantizar la observancia de estos principios generales que incluirlos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, institución que encarna la autoridad de la comunidad internacional? Además, sería lamentable que esta Corte permanente tuviera una competencia más restrictiva que el Tribunal *ad hoc*.

**Crímenes de lesa humanidad.** El Estatuto no vincula los crímenes de lesa humanidad a los conflictos armados ni a los crímenes de guerra y, por lo tanto, incluye los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de paz. El Comentario al artículo 20 dice que el Grupo de Trabajo entendía que \*la definición de los crímenes de lesa humanidad abarca los actos inhumanos de carácter muy grave que impliquen violaciones generalizadas o sistemáticas contra la población civil, en todo o en parte+ (Traducción no oficial). Esta declaración es un progreso positivo y coherente con la interpretación histórica de estos crímenes. Sin embargo, lamentablemente, el Comentario al artículo 20 sugiere que esos crímenes deben basarse en \*razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas+ (Traducción no oficial), lo cual sería un paso atrás, incoherente con la definición de los crímenes de lesa humanidad en la Carta de Nuremberg.

Está generalmente aceptado que los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de paz, que no están relacionados directamente con un conflicto armado ni con la preparación del mismo, constituyen una violación del derecho internacional consuetudinario. Aunque el Tribunal Militar Internacional (Tribunal de Nuremberg) interpretó que la jurisdicción que le otorgaba la Carta de Nuremberg no se extendía a los crímenes de lesa humanidad, a menos que éstos se cometieran como consecuencia de un crimen contra la paz o de un crimen de guerra o en conexión con ellos, la sentencia de este tribunal no debe interpretarse en el sentido de que los crímenes de lesa humanidad cometidos en otras circunstancias no estaban prohibidos por el derecho internacional<sup>19</sup>. En efecto, sólo cuatro meses después de la firma la Carta de Nuremberg y nueve meses antes de la sentencia del Tribunal de Nuremberg, la Ley núm. 10 del Consejo de Control Interaliado (20 de diciembre de 1945), que sentó la base jurisdiccional para los juicios de crímenes de guerra en Alemania después del Tribunal de Nuremberg, definió los crímenes de lesa humanidad sin la limitación impuesta por la Carta de Nuremberg:

Atrocidades y delitos entre los que figuran, no exclusivamente, el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación, u otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos... (Traducción no oficial)

En el Caso de Justicia (Caso 3), decidido en aplicación de la Ley núm. 10 del Consejo de Control Interaliado, el tribunal trató los crímenes de lesa humanidad como independientes de las violaciones de las leyes y los usos de guerra. Los tribunales nacionales también han considerado estos crímenes independientes entre sí. Tanto en el caso de Klaus Barbie como en el de Paul Touvier, los

---

<sup>19</sup> Véase Theodor Meron, \*War Crimes in Yugoslavia and the development of international law+, 88 Am. J. Int'l L. (Enero de 1994), página 85.

tribunales franceses trataron los crímenes de lesa humanidad con independencia de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la paz.

Aunque, en 1946, la Asamblea General de la ONU mantuvo en su Resolución 3 (I) del 13 febrero de 1946 y en su Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 la tipificación de los crímenes de lesa humanidad contenida en la Carta de Nuremberg, la versión del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad elaborada por la Comisión de Derecho Internacional en 1954 (que seguía básicamente la definición de Nuremberg de los crímenes de lesa humanidad al definir \*actos inhumanos cometidos por las autoridades de un Estado o por individuos particulares contra la población civil+ (traducción no oficial)) no disponía que los actos tuvieran que estar vinculados con crímenes de guerra o con crímenes contra la paz<sup>20</sup>. Además, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* ambos considerados como crímenes de lesa humanidad se aplican a actos cometidos tanto en tiempo de paz como en el transcurso de un conflicto armado, y el artículo 1 (a) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad declara que el tratado se aplica a \*los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz+. Ninguno de estos tres instrumentos dispone que el crimen de lesa humanidad deba haberse cometido en conexión con un crimen de guerra o con un crimen contra la paz. Aunque la jurisdicción del Tribunal *ad hoc* respecto de los crímenes de lesa humanidad se limita a los crímenes cometidos durante el conflicto de la ex Yugoslavia, el Comentario al Estatuto del Tribunal declara que estos crímenes \*están proscritos aun cuando se hayan cometido durante un conflicto armado+ (Doc. ONU S/25704, párrafo 47). Los comentaristas han concluido asimismo que los crímenes de lesa humanidad existen con independencia de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la paz<sup>21</sup> y la Comisión de Expertos sobre Ruanda ha llegado a una conclusión similar<sup>22</sup>.

**Práctica sistemática de las ejecuciones extrajudiciales y las \*desapariciones+**. La definición que ofrece el Comentario de los crímenes de lesa humanidad como \*actos inhumanos de carácter muy grave que impliquen violaciones generalizadas o sistemáticas dirigidas contra la población civil en todo o en parte+ (traducción no oficial) es lo bastante amplia como para incluir la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y de \*desapariciones+. Se dejará a discreción de la Corte determinar que esos actos constituyen en determinadas circunstancias crímenes de lesa humanidad<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, 28 de julio de 1954. Doc. ONU A/2673 (1954) (reproducido en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones, 6 de mayo - 26 de julio de 1985, párrafo 18). Asimismo, la definición que la Comisión de Derecho Internacional hace de las \*violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos+ en el artículo 21 de su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad no exige que dichas violaciones sean cometidas en tiempo de guerra o en conexión con un crimen de guerra o un crimen contra la paz. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, 29 de abril - 19 de julio de 1991, Doc. ONU A/46/10, párrafo 176 (página 104).

<sup>21</sup> Véase, e.g., Theodor Meron, \*War crimes in Yugoslavia and the development of international law+, 88 Am. J.Int'l L. (Enero de 1994), páginas 85-87 (y fuentes citadas).

<sup>22</sup> Comisión de Expertos sobre Ruanda, Informe Preliminar de la Comisión de Expertos Independiente establecida de conformidad con la resolución 935 del Consejo de Seguridad (29 de septiembre de 1994), páginas 26-27.

<sup>23</sup> Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La Crisis de los Derechos Humanos en los Noventa - Manual para la Acción* (índice AI: ACT 33/01/94/s), pp. XX.

Las ejecuciones extrajudiciales son ilegítimas y son homicidios deliberados perpetrados por orden de un gobierno o con su consentimiento. El artículo 6 (c) de la Carta de Nuremberg incluye en su definición de los crímenes de lesa humanidad el \*asesinato+ y \*el exterminio... cometidos contra la población civil+ (Traducción no oficial). El Comentario al artículo 4 del Tribunal *ad hoc* declara que \*[l]os crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos de carácter gravísimo, tales como el asesinato, la tortura o la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas+. La inclusión del asesinato en el Comentario al artículo 20 (d) como uno de los crímenes de lesa humanidad apoya sin reservas la conclusión de que las ejecuciones extrajudiciales, cuando se cometen de manera generalizada o sistemática, son crímenes de lesa humanidad.

En una Resolución aprobada el 17 de noviembre de 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) declaró que \*la práctica de la desaparición forzada de personas en America... constituye un crimen de lesa humanidad (Traducción no oficial)+<sup>24</sup>. El 10 de junio de 1994, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Convención reafirma que \*la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad+ (Traducción no oficial). En 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pidió a la ONU que aprobara una declaración que reconociera las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad<sup>25</sup>. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 47/33 el 18 de diciembre de 1992, declara que \*su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad+. Aunque en el Comentario al artículo 20 (d) no se hace mención explícita de las \*desapariciones+, son desde luego \*actos inhumanos de carácter muy grave+ (Traducción no oficial).

## **B. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR LOS ESTADOS**

### **1. Núcleo común de crímenes**

**Todos los Estados que acepten la competencia de la Corte deben acceder a que dicha competencia incluya un núcleo común de crímenes.**

La Corte Penal Internacional tendrá competencia inherente en el crimen de genocidio (artículo 21 (1) (a)). Todos los Estados Partes del Estatuto tendrán que aceptar la competencia de la Corte respecto de ese crimen y todos los que sean Partes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (114 de los 184 Estados Miembros de la ONU, el 31 de mayo de 1994) sean o no Partes en el Estatuto podrán presentar denuncias a la Corte para comunicarle que aparentemente se ha cometido un crimen de genocidio, como prevé el artículo VI de la Convención mencionada. Esta disposición constituye un avance importante con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, ya que

---

<sup>24</sup> Resolución 666 (XIII-0/83), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Resolución 828, aprobada el 26 de septiembre de 1984.

garantiza que lo estipulado sobre al menos un crimen incluido en la jurisdicción de la Corte será aplicable a todos los Estados Partes del Estatuto.

Los Estados Partes del Estatuto también podrán aceptar la competencia de la Corte en aquellos crímenes mencionados en el artículo 20 depositando una declaración a tal efecto en la Corte (artículo 22 (1)). Los Estados que no sean Partes podrán depositar también declaraciones similares aceptando la jurisdicción de la Corte en algunos crímenes concretos de los mencionados en el artículo 20 (artículo 22 (4)). Por lo tanto, no está garantizado que la Corte tendrá competencia respecto de un núcleo común de crímenes graves, aparte del de genocidio.

Amnistía Internacional cree que el núcleo de crímenes sujetos a la competencia de la Corte Penal Internacional debe ampliarse más allá del crimen de genocidio e incluir, especialmente, crímenes sujetos a la jurisdicción universal<sup>26</sup>, sobre los que todos los Estados Partes del Estatuto tendrían que reconocer la competencia de la Corte. Como se ha señalado, el núcleo común de crímenes debe ser algo más amplio que el de los crímenes de la jurisdicción del Tribunal *ad hoc*, de manera que incluya, además del genocidio, las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, como los actos prohibidos por el artículo 3 común y por el Protocolo Adicional II; las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; los crímenes de lesa humanidad y la tortura conforme a su definición en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. No deben permitirse disposiciones eximentes ni reservas. El Estatuto debe contemplar asimismo la posibilidad de extender la competencia de la Corte conforme al desarrollo del derecho penal internacional.

## **2. Obligación de todos los Estados Partes de juzgar, extraditar o transferir a los presuntos responsables**

**El Estatuto de la Corte debe exigir que todos los Estados Partes juzguen, extraditen o transfieran a la Corte a los presuntos responsables o a los acusados de violaciones graves de los derechos humanos.**

La competencia de la Corte Penal Internacional estará integrada en el marco de las obligaciones vinculantes en función de los tratados internacionales vigentes, de manera que la mayoría de los Estados Partes del Estatuto tendrán que procesar a los presuntos responsables de crímenes, extraditarlos a Estados en los que serán juzgados o transferirlos a la Corte. No obstante, es probable que la función

---

<sup>26</sup> Está generalmente aceptado que las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I, así como algunos crímenes de guerra tipificados por el derecho consuetudinario, son crímenes que cualquier Estado puede penar en aplicación del derecho internacional. Véase, e.g., Ian Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 1990), p. 305 ("Está generalmente aceptado que las infracciones de las leyes de guerra y, en especial, del Convenio de la Haya de 1907 y de los Convenios de Ginebra de 1949, pueden ser penadas por cualquier Estado que obtenga la custodia de los presuntos responsables"); Comité Internacional de la Cruz Roja, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Ginebra 1987), párrafo 3539 (violaciones graves de las leyes de guerra). También está generalmente aceptado que la mayoría, si no todos, los crímenes de lesa humanidad son crímenes de jurisdicción universal. Véase, e.g., M. Cherif Bassiouni, *Crimes against Humanity in International Criminal Law* (1992), pp. 510-527; Ian Brownly, *supra*, p. 304; Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law* (Oxford: Clarendon Press 1987), pp. 101-102. Según el Artículo 7 (2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, todos los Estados Parte en los que sea hallada una persona de la que se supone que ha cometido un acto de tortura están obligados a juzgarla o a extraditarla.

de la Corte dentro de este sistema, como última instancia a la que recurrir cuando los Estados no puedan o no estén dispuestos de hecho a extraditar o a procesar a los presuntos responsables de crímenes tipificados por el derecho internacional, se vea limitada en la práctica. En casos que no sean los del crimen de genocidio, la transferencia de presuntos culpables a la Corte estará subordinada al acatamiento de su jurisdicción, no sólo por parte del Estado que tenga bajo su custodia al sospechoso, sino también del Estado en el que se produjo el crimen y, en muchos casos, de los Estados que tengan derecho a solicitar la extradición del sospechoso. Además, las autoridades del Estado en el que el sospechoso cometió presuntamente el crimen serán a menudo responsables de dicho crimen; si el Estado no ha aceptado previamente la jurisdicción de la Corte, no es probable que vaya a estar dispuesto a renunciar a su jurisdicción sobre esos sospechosos en aplicación del artículo 53 (2) (c), aunque se hallen en otro Estado, ni a procesarlos de manera eficaz.

**Cuatro situaciones.** Hay cuatro situaciones fundamentales en relación con la obligación de transferir, extraditar o juzgar a los inculpados. (1) Todos los Estados Partes del Estatuto deben cooperar solicitando la detención y la transferencia de los inculpados por crimen de genocidio a la Corte (artículo 53 (2) (a) (i)). (2) Con respecto a otros crímenes, todos los Estados Partes del Estatuto que hayan aceptado la competencia de la Corte respecto de los crímenes considerados deben cooperar solicitando que se detenga y transfiera a la Corte a los inculpados (artículo 53 (2) (a) (ii)). (3) Con respecto a los crímenes definidos en los tratados enumerados en el Anexo (como infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional I y el crimen de tortura), si el Estado Parte del Estatuto no ha aceptado la competencia de la Corte sobre el crimen en cuestión, pero es parte del tratado que lo tipifica y la Corte ordena a dicho Estado Parte que detenga al inculpado, el Estado deberá transferir al inculpado para ponerlo a disposición de la Corte o extraditarlo a un Estado que esté dispuesto a hacerlo o a proceder directamente a su enjuiciamiento (artículo 53 (2) (b)). (4) En cualquier otro caso, todo Estado Parte del Estatuto deberá examinar si puede, de conformidad con sus procedimientos judiciales, transferir al acusado a la Corte, o si debe extraditarlo o enjuiciarlo directamente. Aunque la obligación está subordinada a esta determinación, el requisito de que debe realizarla de buena fe si se somete a escrutinio público animará a los Estados parte del Estatuto a adoptar una de esas medidas.

**Obligación, con arreglo a los tratados, de extraditar o juzgar.** Como se ha señalado, el Estatuto integra la competencia de la Corte en el marco de tratados internacionales vigentes que obligan a extraditar o a juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves de derechos humanos. En concreto, el artículo 54 establece que los Estados Partes del Estatuto que también sean parte en el tratado aplicable a un crimen determinado y que tengan bajo su custodia a una persona sospechosa de haber cometido ese crimen, pero que no hayan aceptado la competencia de la Corte respecto de él, deben adoptar todas las medidas necesarias para extraditar al sospechoso o para remitir el asunto a sus propias autoridades con vistas a su procesamiento. El artículo 53 (3) del proyecto de Estatuto dispone que la transferencia del sospechoso a la Corte equivale, en las relaciones entre los Estados Partes que aceptan la competencia de la Corte respecto del crimen considerado, a satisfacer toda obligación de un tratado que exija que se conceda la extradición al inculpado o que se proceda a su enjuiciamiento. Lamentablemente, el artículo 53 (3) no dispone además que la transferencia del sospechoso a la Corte equivalga a ejecutar las disposiciones de los tratados que exigen la extradición

o el procesamiento del inculpado con respecto a otros Estados parte en el tratado aplicable al crimen considerado. Al no hacerlo, el artículo 53 (3) otorga a los Estados en esos casos poder de veto sobre la competencia de la Corte. No está claro si la Corte sería competente en caso de que el juicio celebrado en uno de estos Estados fuera un mero simulacro. Aunque el artículo 42 (2) (b) permite a la Corte juzgar a una persona que ya haya sido condenada por otro tribunal si éste \*no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia+, no está claro que esta disposición permita a la Corte resolver los problemas que plantea el artículo 53 (3).

Aunque el Comentario dice que se ha utilizado el término \*transferencia+ para evitar la confusión con la noción de extradición u otras formas de entrega de las personas, no reconoce que la noción de transferencia a una corte penal internacional sea *sui generis*. Puesto que queda al margen de la obligación de extraditar o de juzgar a que están sujetos los Estados parte en un tratado, la Comisión de Derecho Internacional podría haber contribuido a desarrollar y a codificar progresivamente el derecho internacional declarando que debe considerarse que la transferencia a la Corte satisface el objeto y la finalidad de esos tratados en todos los casos.

Debe desarrollarse por analogía una doctrina creativa que responda a los nuevos retos y que establezca una jurisdicción penal internacional justa, imparcial y eficaz. Por consiguiente, cuando un Estado parte en un tratado que le obliga a enjuiciar o extraditar al presunto culpable quiera transferirlo a la Corte Penal Internacional, debe considerarse que con dicha transferencia cumple su obligación. Debe ser indiferente que el Estado que tiene al sospechoso bajo su custodia haya incluido formalmente la Corte en su sistema jurídico o que, haya tipificado la transferencia como extradición en su propia legislación. En cualquier caso, la transferencia a la Corte serviría al objeto y propósito de dichos tratados, es decir, garantizar el procesamiento de los presuntos responsables de crímenes tipificados en la legislación internacional. Además, al reconocer la transferencia como un concepto nuevo que no encaja en la doctrina existente, el Estado que tenga a un sospechoso bajo su custodia podría evitar las restricciones que su legislación nacional imponga a la extradición. Por ejemplo, si ese Estado no pudiera transferir al sospechoso o al acusado a la Corte porque sus tribunales sólo pueden definir la transferencia como extradición |que, por definición, es extradición a otro Estado| cabe la posibilidad de que extradite al sospechoso o acusado a ese otro Estado el cual, a su vez, transferirá al sospechoso a la Corte, si la ha aceptado como parte de su propio sistema judicial.

**Jurisdicción universal y obligaciones de extraditar o juzgar no impuestas por los tratados.** Lamentablemente, el Estatuto no integra la competencia de la Corte en el marco de la legislación no incluida en los tratados pero que permite o exige a los Estados que extraditen o juzguen a presuntos culpables de violaciones graves de derechos humanos que constituyen crímenes según el derecho internacional sujeto a la jurisdicción universal. El Comentario al artículo 54 del Estatuto afirma que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional estudió cuidadosamente si debía imponerse una obligación equivalente a todos los Estados Partes en relación con los actos de agresión, con las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados y con los crímenes de lesa humanidad. Decidió que sería difícil \*al no haber una base jurisdiccional segura o un régimen de extradición generalmente aceptado+ (Traducción no oficial). Aunque el problema era más apremiante

en relación con los crímenes de lesa humanidad, se observó que, en muchos Estados, la legislación penal no contenía disposiciones que abordaran específicamente estos crímenes.

Este enfoque es indebidamente restrictivo ya que muchos de los crímenes a los que se aplica el derecho internacional y que son competencia de la Corte Penal Internacional están generalmente aceptados como crímenes de jurisdicción universal: se trata de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, otros crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (véase apartado II.B, *supra*), con respecto de los cuales *está permitido* que cualquier Estado procese a los presuntos responsables. En relación con muchos de los crímenes que están incluidos o que Amnistía Internacional recomienda que lo estén también *se exige* a los Estados que extraditen o juzguen (*aut dedere, aut iudicare*) a los presuntos responsables<sup>27</sup>.

No obstante, debe ser irrelevante el hecho de que los crímenes sujetos a competencia universal sean o no objeto de disposiciones que obligan a extraditar o juzgar a sus presuntos autores; en la medida en que el crimen es objeto de competencia universal, parece apropiado pedir que todos los Estados Partes asuman como una obligación mínima el deber de extraditar o de juzgar a sus autores y que hagan efectiva esta obligación mediante su legislación nacional. También parece apropiado exigir a todos los Estados Partes del Estatuto que lo hagan siempre que exista jurisdicción universal. En ambos casos, parece adecuado que el Estatuto exija la transferencia a la Corte cuando se solicite.

### **C. LA FUNCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD**

**El Estatuto de la Corte debe permitir que el Consejo de Seguridad someta a la Corte las situaciones que impliquen una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, pero no casos individuales. El Estatuto no debe permitir que el Consejo de Seguridad impida la investigación y el procesamiento de casos que impliquen situaciones de este tipo.**

En cierto modo, las restricciones que los requisitos relativos al consentimiento de los Estados expuestas en los artículos 21 y 53 del Estatuto imponen al número de casos que la Corte podrá juzgar quedan compensadas con su facultad para aceptar los asuntos que le remita el Consejo de Seguridad. El artículo 23 del proyecto de Estatuto reconoce explícitamente la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que hace referencia el artículo 20 cuando el Consejo de Seguridad decida remitirle un asunto. El artículo 23 contribuirá además a suprimir la práctica del Consejo de Seguridad de establecer tribunales *ad hoc* y favorecerá la capacidad de la Corte para actuar ante crisis graves de derechos humanos, cuando el Estado involucrado no sea parte en el Estatuto, o sí lo es no haya aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen considerado. No obstante, el Consejo de

---

<sup>27</sup> Véase, e.g., Ian Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford: Clarendon Press 4ª edición, 1990), p. 315 (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra la paz), Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law* (Oxford: Clarendon Press 1987), p. 102 (crímenes de guerra); M. Cherif Bassiouni, *Crimes against Humanity in International Criminal Law* (Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers 1992), pp. 499-508 (crímenes de lesa humanidad); Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (principio 18); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 14).

Seguridad es un órgano político y no es necesariamente de su incumbencia remitir a la Corte todas las situaciones que planteen una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, conforme a lo estipulado en el Capítulo VII [de la Carta], aunque impliquen que se han cometido crímenes sujetos a la competencia de la Corte.

Además, dado que el artículo 23 (2) dispone que no podrá presentarse ninguna denuncia relativa a un acto de agresión o directamente relacionada con ese acto sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia, y dado que el artículo 23 (3) dispone que no podrá iniciarse con arreglo al Estatuto ningún procesamiento derivado de una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa, el Consejo de Seguridad tiene de hecho poder de veto sobre las denuncias de los Estados en los casos de agresión y sobre los procesamientos pero no sobre las investigaciones de los casos mencionados en el Capítulo VII. Véase lo comentado más abajo, en el apartado III.C.1<sup>28</sup>

El artículo 25 (4) establece que el Fiscal puede iniciar una investigación cuando el Consejo de Seguridad remita un asunto sin que sea necesaria una denuncia. El Comentario al artículo 23 dice que el Grupo de Trabajo entendía que \*el Consejo de Seguridad no remitirá normalmente un "caso", en el sentido de individuos concretos. El artículo 23 (1) prevé que el Consejo de Seguridad remita a la Corte "asuntos", es decir, situaciones en las que se aplica el Capítulo VII de la Carta. Corresponderá entonces al Fiscal determinar a qué individuos hay que acusar de los crímenes mencionados en el artículo 20 en relación con ese "asunto"+ (Traducción no oficial).

Amnistía Internacional recomienda que se suprima del Comentario la palabra \*normalmente+ para que quede claro que el Consejo de Seguridad sólo podrá remitir a la Corte situaciones y no casos individuales relativas a cualquier Estado miembro que, en su opinión, plantee una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz, o haya cometido un acto de agresión. El Fiscal tendrá entonces libertad para decidir sobre la investigación y el procesamiento de los casos individuales que se deriven de esa situación. Esto contribuirá a salvaguardar la independencia del Fiscal y la integridad de la Corte, al impedir que el Consejo de Seguridad seleccione para su procesamiento casos concretos derivados de situaciones que constituyen una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

### III. ESTRUCTURA DE LA CORTE

#### A. CREACIÓN DE LA CORTE

---

<sup>28</sup> Aunque los actos de agresión no forman parte del mandato de Amnistía Internacional, a menudo están acompañados de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad.

## 1. Relación con las Naciones Unidas

### La Corte debe estar estrechamente vinculada a las Naciones Unidas

El artículo 2 del proyecto de Estatuto define la Corte como una institución independiente que puede estar vinculada a las Naciones Unidas por un acuerdo especial. El Comentario admite que la Corte puede ser un órgano judicial de la ONU o un organismo constituido por un tratado y vinculado de algún modo a la organización. El Grupo de Trabajo prefería la segunda opción, pero la Comisión de Derecho Internacional ha dejado que sea la Asamblea General la que decida.

**Modificación de la Carta de las Naciones Unidas.** Amnistía Internacional cree que, a la larga, es preferible que la Corte se constituya como un órgano judicial independiente de la ONU mediante una enmienda de la Carta. La Corte debe disfrutar del mismo grado de independencia que posee la Corte Internacional de Justicia. Una de las ventajas de este enfoque es que, según el artículo 108 de la Carta, cualquier enmienda es vinculante para todos los Miembros de las Naciones Unidas. Incrementará además la permanencia, la legitimidad, la autoridad, la universalidad y la aceptación de la Corte, del mismo modo en que lo ha logrado la Corte Internacional de Justicia durante el último medio siglo. No obstante, es probable que una reforma de la Carta de la ONU constituya un proceso largo y laborioso. Para la introducción de cualquier reforma, el artículo 108 exige la aprobación de dos tercios de los 184 Miembros, entre los que deben figurar los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

**Estrechos vínculos con las Naciones Unidas.** Para el buen funcionamiento de la Corte será esencial que esté estrechamente ligada a la ONU. Conforme al artículo 23 del proyecto de Estatuto, el Consejo de Seguridad tendrá derecho a someter asuntos a la Corte. Con arreglo a ese mismo artículo, nadie podrá ser acusado de un crimen de agresión o directamente relacionado con ese acto sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que el Estado involucrado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia. Gran parte de la labor de la Corte en cuanto al procesamiento de los presuntos autores de actos prohibidos por el derecho humanitario estará directamente relacionada con la misión del Consejo de Seguridad de mantenimiento y salvaguarda de la paz y la seguridad internacionales<sup>29</sup>. La Corte Penal Internacional se beneficiará del carácter universal de la ONU.

**Establecimiento mediante tratado.** Si la Asamblea General decide no recomendar una modificación de la Carta de las Naciones Unidas en este momento, como primer paso en esa dirección debe considerar la posibilidad de establecer la Corte mediante tratado; la ONU proporcionaría la Secretaría (sujeta a garantías de independencia) y el presupuesto, como ya hace con determinados organismos independientes de derechos humanos constituidos por tratado, como el Comité de Derechos Humanos. Lamentablemente, el proyecto de Estatuto no dispone nada a este respecto, si bien el Comentario contiene una nota sobre las posibles cláusulas de un tratado que acompañaría al proyecto

---

<sup>29</sup> De hecho, en algunos casos, miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de la ONU han sido acusados de infracciones del derecho humanitario o de otros crímenes incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional. Debe estudiarse la posibilidad de extender la jurisdicción a estos crímenes, de manera que queden incluidos los acusados que sean miembros del personal de pacificación de la ONU.

de Estatuto. Si la Asamblea General decide establecer la Corte mediante un tratado, será esencial que el Sexto Comité de la Asamblea General conceda máxima prioridad durante su 49º período de sesiones a la redacción de las disposiciones del tratado, para lo cual debe inspirarse en las disposiciones de los tratados de derechos humanos vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen organismos vinculados a la ONU. El número de ratificaciones o adhesiones necesarias para que el tratado entre en vigor debe ser lo bastante reducido para permitir que entre pronto en vigor, como sucedió con otros como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura) (20 Estados) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (35 Estados). Amnistía Internacional coincide con la recomendación del Grupo de Trabajo en que no deben permitirse reservas.

**Establecimiento por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.** El establecimiento de la Corte Penal Internacional como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General se lograría sin duda antes que su establecimiento mediante una enmienda de la Carta de la ONU o mediante un nuevo tratado, aunque para su entrada en vigor sólo se requiriera la ratificación de un pequeño porcentaje de Estados miembros. Si la establece el Consejo de Seguridad, como en el caso del Tribunal *ad hoc*, su competencia obligatoria se limitará probablemente a situaciones de las que esté ocupándose el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU. Tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General son órganos políticos, y el establecimiento por estos órganos puede plantear interrogantes acerca de la independencia y la permanencia de la Corte. Si se adopta esta vía, deberá ser exclusivamente como primer paso provisional hasta que se constituya como órgano judicial independiente y permanente de la ONU, mediante enmienda de la Carta.

## 2. Recursos

**La Corte debe disponer de los recursos adecuados, incluido un programa de asistencia letrada o una oficina pública de defensa.**

El proyecto de Estatuto no indica cómo se financiará la Corte en caso de que no sea un órgano judicial independiente de las Naciones Unidas. Se ha dejado que la Asamblea General decida sobre este asunto. Amnistía Internacional coincide con la recomendación del Grupo de Trabajo en que \*deben estudiarse detalladamente los aspectos financieros en una de las primeras fases de cualquier debate sobre la Corte propuesta+ (Traducción no oficial). En caso de que se constituya mediante tratado y vinculada a la ONU, la ONU podría proporcionar la Secretaría (sujeta a garantías de independencia) y hacerse cargo del presupuesto, como hace con el Comité de Derechos Humanos conforme a lo establecido por la Asamblea General, en lugar de hacerlo los Estados Partes del Estatuto de la Corte. Este método garantizará la financiación de la institución mejor que si se deja a cargo de los Estados Partes; esta última opción podría determinar además que haya más Estados reacios a ser Partes en el Estatuto. De hecho, los problemas derivados de haber encomendado a los Estados Partes la financiación del Comité contra la Tortura, en aplicación del Convenio de las Naciones Unidas contra la Tortura, han dado lugar a llamamientos en el sentido para que se modifique el tratado con el fin de prever su financiación con cargo al presupuesto general de la ONU. Los recursos de la Corte Penal

Internacional deben ser suficientes para que proporcione un programa eficaz de asistencia legal o una oficina pública de defensa (véase, más abajo, el comentario del apartado IV.B.1).

### 3. Sede de la Corte y lugar de celebración de los juicios

**La Corte debe disfrutar de flexibilidad para celebrar los juicios en lugares que no sean la sede de la Corte, siempre que ofrezcan garantías para los acusados.**

El proyecto de Estatuto, como la norma 4 de las Normas sobre Procedimiento y sobre Prueba del Tribunal *ad hoc*<sup>30</sup>, concede a la Corte Penal Internacional flexibilidad para celebrar los juicios en otros lugares aparte de en su sede (artículo 32 (1)). El Comentario indica que los redactores del proyecto concibieron esta disposición con el fin de garantizar medidas de protección para los acusados más eficaces que las previstas en las normas de procedimiento y de prueba del Tribunal *ad hoc*. En algunos casos, será aconsejable que los juicios se celebren cerca del lugar en el que se perpetró el crimen para facilitar el acceso de las víctimas, de sus familias y de los testigos. La proximidad física de los juicios al presunto lugar del crimen concederá una poderosa presencia simbólica a la Corte y la publicidad podría contribuir a evitar que se cometan nuevos crímenes. No obstante, la Corte tendrá que equilibrar estas consideraciones con el derecho del acusado a un juicio justo.

El Comentario al artículo 32 reconoce que \*la proximidad del juicio al lugar en el que presuntamente se cometió el crimen puede ensombrecer el procedimiento, al suscitar interrogantes en relación con el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial, o puede generar riesgos inaceptables para la seguridad del acusado, los testigos, los magistrados o el personal de la Corte+ (Traducción no oficial). Por lo tanto, los juicios podrán celebrarse en Estados que no sean el de la sede de la Corte \*sólo cuando sea viable y compatible con los intereses de la justicia+. El artículo 32 (1), con su Comentario, debe conservarse.

## **B. INDEPENDENCIA Y REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS**

**El Estatuto de la Corte debe garantizar la independencia y la imparcialidad de sus magistrados, conforme a lo exigido en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. Debe garantizar asimismo la elección de jueces con experiencia en derecho humanitario internacional y en derechos humanos.**

**Independencia de los jueces.** El artículo 10 dice que \*en el desempeño de sus funciones, los magistrados son independientes+ y que \*no realizarán ninguna actividad que pueda obstaculizar el ejercicio de sus funciones judiciales o que pueda menoscabar la confianza en su independencia+ y prevé otras garantías de su independencia o imparcialidad. El Estatuto debe reforzar estas garantías incorporando garantías aplicables contenidas en los Principios Básicos de la ONU Relativos a la Independencia de la Judicatura, al menos como referencia, quizá en el Preámbulo. Aunque estos Principios se formularon \*para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover

<sup>30</sup> Normas sobre Procedimiento y sobre Prueba (Aprobado el 11 de febrero de 1994), Doc. ONU IT/32.

la independencia de la judicatura+, son igualmente aplicables a los jueces de los tribunales internacionales.

**Flexibilidad en el tamaño de la Corte.** La Corte será en principio un órgano permanente compuesto por 18 magistrados (artículo 6 (3)), pero sólo se reuniría para la vista de los casos. En cambio, el proyecto de Estatuto no prevé el nombramiento de más jueces si el número de casos lo justifica. Esto podría limitar indebidamente la capacidad de la Corte en el futuro si el número de casos llega a ser inmanejable. De momento, nadie sabe cuántos casos se someterán a la Corte para su investigación ni cuántos darán lugar a un procesamiento. Aunque la Corte puede empezar como un ejercicio relativamente modesto, los últimos acontecimientos sugieren que tendrá que ser flexible desde el principio para incrementar su personal y sus recursos rápidamente con vistas a satisfacer la demanda si es necesario. El Estatuto no debe fijar con rigidez un número máximo y arbitrario de magistrados y otros empleados. Por otra parte, como manera de optimizar los recursos limitados de la Corte, puede estudiarse la creación de una Sala de Primera Instancia de tres magistrados, o incluso de uno, y de una Sala de Apelaciones más reducida.

**Experiencia de los magistrados.** Diez de los magistrados elegidos deben tener experiencia en materia de derecho penal y ocho deben ser de reconocido prestigio en materia de derecho internacional (artículo 6 (1)). El Comentario dice que este último requisito \*se cumplirá por competencia en derecho internacional humanitario y en derecho internacional de derechos humanos+(Traducción no oficial). Dado que la mayoría de los crímenes sujetos a la competencia de la Corte constituyen violaciones de estos ordenamientos jurídicos, es aconsejable que la mayoría de los jueces tengan esa experiencia. Amnistía Internacional recomienda que en la composición de la Corte se tenga debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en materia de derecho penal y de derecho internacional, incluidos el derecho humanitario y las leyes de derechos humanos. Tanto el artículo 13 (1) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* como el artículo 6 del proyecto de Estatuto de 1993 contemplan este requisito.

El artículo 6 (2) del proyecto de Estatuto permite que cada Estado Parte nombre hasta dos candidatos que habrán de ser de nacionalidad diferente, pero no será necesario que sean ciudadanos de los Estados Partes. Esto constituye una mejora con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que limitaba la candidatura a los ciudadanos de los Estados Partes y que es coherente con la práctica internacional<sup>31</sup>. Contribuirá además a asegurar un conjunto más amplio de candidatos y a evitar posibles desequilibrios entre las regiones y los sistemas jurídicos, dependiendo del ritmo de las ratificaciones. Amnistía Internacional opina que el Estatuto debe prever que, antes de presentar las candidaturas y de elegir a los magistrados, los Estados consulten con sus máximas instancias judiciales, sus facultades de

---

<sup>31</sup> Otros tribunales internacionales no exigen que sus magistrados sean nacionales de los Estados parte en sus instrumentos constitutivos. Véase el artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; los artículos 38 y 39 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y el artículo 52 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

derecho, sus asociaciones de jueces y con otras organizaciones no gubernamentales consagradas a la justicia penal y a los derechos humanos<sup>32</sup>.

### **C. EL FISCAL**

**El Estatuto de la Corte debe garantizar que los procesamientos son celebrados por una instancia independiente e imparcial con facultades adecuadas y cuya acción sea conforme a las normas internacionales de derechos humanos, especialmente las Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales.**

#### **1. Facultad para iniciar investigaciones**

**El Fiscal debe poder iniciar una investigación sobre un crimen siempre que el crimen y su presunto autor estén sujetos a la competencia de la Corte.**

El Comentario al artículo 25 considera la Corte como un instrumento para los Estados Partes y no para el público. En consonancia con este enfoque, el proyecto de Estatuto restringe su competencia a los crímenes que hayan sido objeto de la denuncia de un Estado o de un asunto remitido por el Consejo de Seguridad a la Corte, pero corresponde al Fiscal determinar el inicio de una investigación y, en su caso, la formulación de los cargos (artículos 25 (4), 26 y 27). Amnistía Internacional considera que, además de estos dos métodos de iniciar investigaciones, el Fiscal debe poder hacerlo por propia iniciativa o cuando un individuo, o alguien en su nombre, presente una denuncia relativa a un crimen respecto del cual la Corte tenga competencia, sobre el crimen y sobre su presunto autor. Esto permitiría además al Fiscal evitar lo requerido en el artículo 23 (2): que el Consejo de Seguridad determine si se ha producido un acto de agresión para que un Estado pueda presentar una denuncia al respecto y si puede entablarse una acción judicial en relación con una situación de la que esté ocupándose el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII. Véase el comentario, más adelante, en el punto II.C.

Según el proyecto de Estatuto, el Fiscal no puede iniciar por su cuenta una investigación ni un procesamiento, aunque en el transcurso de una investigación o de un proceso se dé cuenta de que se han producido crímenes que no se mencionan en la denuncia del Estado o en el asunto remitido por el Consejo de Seguridad. Por otro lado, el proyecto de Estatuto no autoriza a las organizaciones intergubernamentales, a las organizaciones no gubernamentales ni a los individuos a presentar al Fiscal información acerca de un crimen o de un sospechoso respecto de los cuales la Corte pueda ejercer su competencia y que podría dar lugar al inicio de una investigación o un procesamiento diferentes. En cambio, el artículo 18 del Estatuto del Tribunal *ad hoc* dispone que:

el fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas,

---

<sup>32</sup> De este modo, la consulta entre los grupos interesados con experiencia pertinente será más completa que con arreglo al sistema de consulta voluntaria previsto en el artículo 6 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

Amnistía Internacional recomienda que se añada una disposición similar al Estatuto como complemento al sistema de denuncias de los Estados y de remisión de asuntos por el Consejo de Seguridad.

La subordinación del inicio de las investigaciones judiciales a la presentación de denuncias por parte de los Estados o a la remisión de asuntos por parte del Consejo de Seguridad presenta otros inconvenientes. Los Estados pueden presentar denuncias por motivos políticos (el requisito de que las denuncias estén documentadas no parece una garantía adecuada). Las denuncias de los Estados o los asuntos remitidos (si la remisión se limita a casos individuales) por el Consejo de Seguridad pueden ejercer una presión indebida sobre el Fiscal para que inicie una investigación o entable una acción sobre un caso concreto. Se corre además el riesgo de que haya pocos Estados dispuestos a presentar denuncias contra ciudadanos de otros Estados porque podría considerarse que infringen la soberanía de esos Estados o constituyen una interferencia en las relaciones políticas con ellos. No son muchos los Estados que han utilizado los procedimientos de denuncia estatales previstos en los instrumentos de derechos humanos<sup>33</sup>. Asimismo, es posible que el Consejo de Seguridad, un órgano político cuyas decisiones requieren la adhesión de sus cinco miembros permanentes, no remita todos los asuntos que podrían estar relacionados con el Capítulo VII de la Carta de la ONU, aunque se produzcan crímenes incluidos en la competencia de la Corte.

## 2. Independencia, deberes y facultades

**El Estatuto de la Corte debe garantizar la independencia del Fiscal, explicar sus deberes y garantizarle las facultades adecuadas para que sea eficaz.**

**Garantías de independencia.** Ni el Fiscal ni ningún miembro de la Fiscalía \*solicitará instrucciones de ninguna autoridad externa ni actuará en cumplimiento de tales instrucciones+ (Artículo 12 (1)) y se espera del Fiscal que actúe \*como representante de toda la comunidad internacional+(traducción no oficial), Comentario al artículo 12. El proyecto de Estatuto contiene otras garantías de independencia del Fiscal y de los miembros de la Fiscalía en los artículos 12 y 31, en consonancia con lo enunciado en el Artículo 16 (2) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* y trata de garantizar la independencia del Fiscal respecto de la Corte estipulando que sean los Estados Partes, y no la Corte, quienes elijan al Fiscal y a los Fiscales Adjuntos. Reforzando significativamente la independencia del Fiscal con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que permitía que el Tribunal destituyera al Fiscal por conducta impropia, el artículo 15 dispone que el Fiscal y los Fiscales Adjuntos sólo podrán ser destituidos cuando los Estados Partes hayan determinado por mayoría absoluta en votación secreta que el funcionario ha cometido una falta en el ejercicio de sus funciones o una infracción grave del

---

<sup>33</sup> Ningún Estado ha utilizado los procedimientos de denuncia estatales previstos en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 45 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en el artículo 47 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; sólo unos cuantos han utilizado procedimientos similares estipulados en los artículos 24 y 46 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Estatuto, o que es incapaz de desempeñar sus funciones por causa de una larga enfermedad o de una discapacidad.

**Deberes y obligaciones éticas.** Ni el proyecto de Estatuto ni el Comentario describen con detalle los deberes y las obligaciones éticas del Fiscal. Amnistía Internacional recomienda que el Estatuto corrija esta omisión mediante la incorporación explícita, o por referencia, de las Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales. Estas directrices, que fueron \*formuladas para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la eficacia, la imparcialidad y la justicia de los fiscales en los procedimientos penales+ (traducción no oficial) son igualmente aplicables a los fiscales de los tribunales penales internacionales.

**Facultades.** El proyecto de Estatuto parece conceder al Fiscal muchas de las facultades necesarias, pero la facultad del Fiscal como la de la Corte para dictar orden de asistencia obligatoria en casos concretos depende al menos en los casos que impliquen una denuncia de Estado de que el Estado en cuestión haya reconocido la competencia respecto del crimen considerado. El Fiscal tiene competencia para mandar comparecer e interrogar a los presuntos culpables, a las víctimas y a los testigos; para reunir las pruebas; para llevar a cabo investigaciones sobre el terreno; para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la investigación o la protección de cualquier persona; y para pedir la colaboración de cualquier Estado o de las Naciones Unidas (artículo 26 (2)). El Fiscal puede pedir a la Corte que dicte órdenes de comparecencia y de detención (artículo 26 (3)), podrá nombrar al personal técnico que sea necesario (artículo 12 (2)) y podrá solicitar a los Estados Partes del Estatuto que le faciliten personas para que colaboren con él. A estas personas no se les permitirá solicitar ni recibir instrucciones de ninguna autoridad distinta del Fiscal (Artículo 31). En los casos que sean objeto de una denuncia de Estado o si se concede al Fiscal esta competencia de una investigación iniciada por el Fiscal por propia iniciativa (véase comentario en el apartado precedente), todos los Estados Partes estarán obligados a colaborar con el Fiscal en el ejercicio de estas funciones, salvo en el caso de que la orden de proceder a la detención provisional del sospechoso, en aplicación del artículo 28 (1), y a su transferencia a la Corte, según el artículo 53, sigan dependiendo de que el Estado al que concierne el crimen concreto reconozca la competencia de la Corte. Para garantizar la eficacia de la Corte Penal Internacional, todos los Estados Partes deben estar obligados a prestarle toda la ayuda posible conforme al principio de consentimiento de los Estados en la jurisdicción sobre los individuos. Esto se aborda en gran medida en los artículos 51 a 57 (Véase también el apartado II.B, más arriba).

### **3. Revisión de las decisiones de no emprender acción judicial**

**La revisión de una decisión de no emprender acción judicial no debe ser obstáculo a la independencia y a la imparcialidad del Fiscal.**

Cualquier sugerencia de que el Fiscal no ha actuado sobre un caso por razones de política internacional o por el deseo de algún Estado perjudicaría gravemente la autoridad de la Corte<sup>34</sup>. Debe establecerse algún método para solicitar una revisión judicial de las decisiones de no emprender una acción judicial que proteja la independencia y la imparcialidad del Fiscal<sup>35</sup> y los derechos de los acusados. Las víctimas son las más afectadas por este tipo de decisiones y deben tener derecho a solicitar que el Fiscal las reconsidere<sup>36</sup>.

El Artículo 26 (5) del proyecto de Estatuto dispone que la Junta de Gobierno examinará la resolución del Fiscal de no empezar la instrucción o de no iniciar un procesamiento a petición del Estado denunciante o del Consejo de Seguridad, si éste remitiera un asunto a la Corte, pero la Junta de Gobierno sólo podrá pedir al Fiscal que reconsidere su decisión. Esta disposición ayuda a proteger la independencia y la imparcialidad del Fiscal y constituye una mejora fundamental con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que permitía que el Tribunal ordenara al Fiscal que entablara una acción judicial. Sin embargo, no reconoce el derecho de las víctimas a pedir la revisión de una decisión de no emprender acción judicial, con lo que su único recurso consiste en pedir al Estado denunciante o al Consejo de Seguridad, en caso de que sea éste el que remita el asunto, que la soliciten. En el apartado IV se comentan otras maneras de proteger eficazmente los derechos de las víctimas y de sus familias durante los procedimientos.

## IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS

**El Estatuto de la Corte debe afirmar que todos los acusados tienen derecho a ser juzgados con imparcialidad y sin dilación por una corte independiente e imparcial que proporcione todas las garantías reconocidas internacionalmente en todas las etapas del procedimiento, desde que se interroga por primera vez al presunto culpable con vistas a su enjuiciamiento hasta que se agotan todos los recursos legales; debe incorporar estas normas explícitamente o por referencia.**

---

<sup>34</sup> No obstante, como se indica en el apartado II.C, es mucho más probable que el sistema que reserva a los Estados el derecho a presentar denuncias en casos concretos y que no excluye la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita asuntos concretos, sin permitir en cambio que el Fiscal inicie por su cuenta investigaciones similares, dé lugar a la percepción pública de que la Corte basa sus decisiones de emprender una acción judicial en razones políticas o en intereses de Estado.

<sup>35</sup> La Directriz 14 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales dice: "Los Fiscales no iniciarán ni proseguirán un procesamiento, o harán lo posible por detenerlo, cuando una investigación imparcial muestre que los cargos imputados carecen de fundamento" (traducción no oficial).

<sup>36</sup> El Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder dice:

\*Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia correspondiente.

Si se espera que la Corte penal internacional permanente alcance los exigentes niveles del magistrado Jackson mejor que los Tribunales de Nuremberg y de Tokio; si se espera que el Estatuto constituya un avance con respecto al Estatuto del Tribunal *ad hoc* y que la Corte sirva de ejemplo a los tribunales nacionales, la comunidad internacional debe garantizar ante todo que el Estatuto que la establece cumple plenamente las estrictas normas internacionales de juicio justo aplicables a todas las etapas de los procedimientos. Estas normas no sólo se encuentran en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sino también en el marco de instrumentos reconocidos internacionalmente y que han merecido la aprobación o la adhesión de la Asamblea General de la ONU durante las casi tres décadas transcurridas desde que se presentó el Pacto para su firma el 16 de diciembre de 1966<sup>37</sup>. Aunque el proyecto de Estatuto contiene algunas garantías importantes para los acusados, en muchos aspectos presenta lamentables deficiencias.

**Normas internacionales pertinentes.** Las normas internacionales mencionadas deben incorporarse directamente o por referencia al ordenamiento del Estatuto, concretamente al artículo 33, que define el derecho aplicable. Sería útil que se aludiera a ellas en el Preámbulo y que éste afirmara que uno de los propósitos del Estatuto es garantizar que todos los procedimientos cumplen las normas internacionales de juicio justo. Estas normas son los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 15 del PIDCP, las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 7 y 15 de la Convención de la ONU contra la Tortura, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>38</sup>. El proyecto de Estatuto tampoco hace mención de las importantes garantías de juicio justo contenidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en los Protocolos Adicionales I y II, algunas de las cuales protegen los derechos de los acusados mejor que las contenidas en el proyecto de Estatuto. Éste debe incluir asimismo una declaración similar a la del informe del Secretario General sobre el Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que deje claro que la enumeración de derechos que figura en el Estatuto no excluye cualquier otro derecho reconocido internacionalmente, de manera que la Corte Penal Internacional pueda tener en cuenta la evolución del concepto de imparcialidad<sup>39</sup>.

**Incorporación de las normas al Reglamento.** Si se decide no incorporar estas normas al Estatuto ni hacer referencia a ellas en el Comentario, Amnistía Internacional considera que deben

---

<sup>37</sup> El primer estudio completo sobre el alcance del derecho a un juicio justo en todas las etapas de los procedimientos, realizado por la Subcomisión de la ONU de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, acaba de concluirse. *The right to fair trial; Current recognition and measures necessary for its strengthening*, Docs. E/CN.4/Sub.2/1990/34; E/CN.4/Sub.2/1991/29; E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Adds. 1-3; E/CN.4/Sub.2/1993/24/Add. 1-2; E/CN.4/Sub.2/1994/24; E/CN.4/1994/Sub.2/1994/25 y Add.1; E/CN.4/Sub.2/1994/26. Este estudio de cinco años documenta la amplia red de instrumentos internacionales, jurisprudencia e interpretación en relación con el derecho a un juicio justo.

<sup>38</sup> Si el Estatuto permite que se juzgue a personas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años, debe incluir también, o incorporar por referencia, la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores.

<sup>39</sup> Es axiomático que el Tribunal Internacional, en todas las etapas de sus actuaciones, debe respetar plenamente las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos del acusado, en opinión del secretario General, esas normas internacionalmente reconocidas son, en particular, las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos+. (Doc. ONU S/25704, párrafo 106).

incorporarse en el Reglamento. Aunque el proyecto de Estatuto contempla muchas de las cuestiones relativas a los derechos de los acusados en todas las etapas del procedimiento, cuando son simples sospechosos y después de que han sido acusados, el artículo 19 permite a la Corte que dicte las normas por las que se registrarán \*la dirección de la instrucción+, \*el procedimiento que habrá de seguirse y las normas sobre la práctica de la prueba que hayan de aplicarse+ y \*cualquier otra cuestión que sea necesaria para la aplicación del presente Estatuto+. El artículo 19 pide a la Corte que distribuya el proyecto de Reglamento en un plazo máximo de seis meses, pero permite que la Corte actúe con arreglo a un reglamento provisional hasta que los Estados Partes lo hayan aprobado como definitivo. Lamentablemente, ninguna disposición autoriza explícitamente a la Corte a divulgar el Reglamento provisional ni el proyecto inicial de Reglamento entre los Estados, las organizaciones no gubernamentales y otras instancias para que lo comenten. Como se argumenta más abajo, muchas cuestiones relativas a los sospechosos y a los acusados deben abordarse en el Estatuto o quizá en el derecho aplicable. En cualquier caso, sería útil que el proyecto de Reglamento se divulgara lo más posible para que lo debatieran los Estados, las organizaciones no gubernamentales y otras instancias, para que dicho Reglamento promueva la justicia, la imparcialidad y la eficacia de la Corte.

## **A. INVESTIGACIÓN PREVIA AL JUICIO**

### **1. Derechos que asisten a los sospechosos en los tribunales nacionales antes del auto de procesamiento**

**El Estatuto debe proteger plenamente los derechos internacionalmente reconocidos de los sospechosos cuando sean interrogados por las autoridades nacionales antes del auto de procesamiento**

El Comentario al artículo 26 reconoce que \*los derechos de los acusados tendrán escaso significado si no se respetan los derechos del presunto culpable durante la etapa de instrucción+ (traducción no oficial). Aunque el proyecto de Estatuto contiene varias garantías importantes para los acusados antes del auto de procesamiento, omite otras y, sobre todo, no protege los derechos de los sospechosos interrogados por las autoridades nacionales, con independencia de que estén o no detenidos (en el apartado siguiente se comentan otros derechos de las personas sometidas a detención preventiva)<sup>40</sup>. El artículo 44 (5) refuerza las garantías actualmente vigentes para los sospechosos al disponer que \*No serán admisibles las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios ilegales que constituyan una violación grave de derechos humanos internacionalmente protegidos+ (véase debate, más adelante, en el Punto IV.B.1).

---

<sup>40</sup> Para una útil recopilación de las normas pertinentes relativas a la detención previa al juicio, véase Naciones Unidas, *Human Rights and Pre-trial Detention: A Handbook of International Standards Relating to Pre-trial Detention* (Centre for Human Rights, Ginebra y Crime Prevention and Criminal Justice Branch, Viena 1994) (Professional Training Series No. 3), Doc. ONU HR/P/PT/3, Núm. de venta: E.94.XIV.6.

**Disposiciones relativas a los derechos de los presuntos culpables que deben conservarse.** Entre los derechos de los sospechosos contra los que aún no se ha formulado acusación durante la fase de la investigación del caso, reconocidos en el proyecto de Estatuto y que deben conservarse, figuran:

- **el derecho a ser informado, antes de ser interrogado, de los derechos que le asisten como sospechoso y con arreglo al Estatuto** (artículos 26 (6) y 30 (1) (c)). El artículo 26 (6), aplicable a todos los sospechosos, tanto si se hallan en libertad como si se encuentran en régimen de detención provisional, es una mejora con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que no aclaraba que el derecho a ser informados de sus derechos es aplicable a todos los derechos contenidos en el artículo (sólo se mencionaba en el comentario). El Estatuto del Tribunal *ad hoc* no dice explícitamente que los presuntos culpables tengan derecho a ser informados de cualquier derecho antes de que, en su caso, se les imputen los cargos. Aunque el artículo 30 (1) (c) dispone que los sospechosos que han estado detenidos provisionalmente tienen derecho a ser informados de todos los derechos que les asisten con arreglo al Estatuto, Amnistía Internacional cree que esta disposición debe aplicarse también a los sospechosos que estén siendo interrogados por el Fiscal y que no se encuentren detenidos.

- **el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable** (artículo 26 (6)(b)). Esta garantía equivale esencialmente a las contenidas en el artículo 14 (3)(g) del PIDCP y en el artículo 21 (4)(g) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* para los acusados.

- **el derecho a guardar silencio, sin que tal actitud sea tenida en cuenta a la hora de determinar su culpabilidad o inocencia, antes de que el Fiscal inicie una investigación** (artículo 26 (6)(a)(i)). Amnistía Internacional cree que esta garantía es un aspecto clave de la presunción de inocencia y del derecho de los acusados a no ser obligados a declarar ni a confesarse culpables; protege estos derechos mejor que el Estatuto del Tribunal *ad hoc*. No obstante, el Estatuto o el Comentario deben aclarar que el derecho a guardar silencio es aplicable a todas las etapas del procedimiento<sup>41</sup>.

- **el derecho a ser asistido por un defensor elegido por el sospechoso antes del interrogatorio** (artículo 26 (6) (a) (ii)). Este derecho también se reconoce explícitamente en el artículo 18 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*. Debe quedar claro que todos los sospechosos tienen derecho a la presencia de un defensor que pueda asistirlos durante el interrogatorio.

- **el derecho a recibir asistencia jurídica de los sospechosos que no dispongan de medios para designar un abogado** (artículo 26 (6) (a) (ii)). Al igual que el artículo 18 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que se aplica también a las investigaciones previas al juicio, esta disposición ofrece más garantías que el Artículo 14 (3) (d) del PIDCP, que se aplica explícitamente sólo a las personas acusadas de un delito. El artículo 26 (6) (a) (ii) ofrece más garantías que el artículo 21 (4) (d) del

<sup>41</sup> Para un análisis más detallado del alcance del derecho a guardar silencio según el derecho internacional véanse los informes de Amnistía Internacional: *United Kingdom: Submission to the Royal Commission on Criminal Justice* (Índice AI: EUR 45/17/91); *United Kingdom: Fair trial Concerns in Northern Ireland - The right to silence* (Índice AI: EUR 45/02/92); *Reino Unido - The right to silence - Update* (Índice AI: EUR 45/15/93).

Estatuto del Tribunal *ad hoc* y que el artículo 14 (3) (d) del PIDCP, que subordinan el derecho de los acusados sin medios a contar con asistencia legal gratuita a \*siempre que el interés de la justicia lo exija+.

- **el derecho a los servicios de un intérprete competente y a la traducción de los documentos sobre los que el sospechoso va a ser interrogado** (artículo 26 (6) (c)). Esta disposición ofrece a los acusados garantías más eficaces que sus equivalentes del artículo 14 (3) (f) del PIDCP y del artículo 21 (f) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, ya que exige que el intérprete sea competente y que se traduzcan los documentos sobre los que debe interrogarse al sospechoso.

La ampliación del alcance de determinados derechos que el artículo 14 del PIDCP aplica explícitamente a los acusados es un motivo de satisfacción y es coherente con la tendencia a considerar que muchos de los derechos incluidos en el artículo 14 son aplicables a los sospechosos aun antes de que se les hayan imputado los cargos.

#### **Derechos de los sospechosos interrogados o detenidos por las autoridades nacionales.**

Una posible fisura del proyecto de Estatuto es que puede interpretarse que los derechos estipulados en el artículo 26 (6) se aplican al sospechoso sólo con respecto al Fiscal. Ni el proyecto de Estatuto ni el Comentario afirman explícitamente que sean aplicables cuando los presuntos culpables estén siendo interrogados o se encuentren detenidos por las autoridades nacionales que colaboran con el Fiscal a instancias suyas según lo dispuesto en el artículo 26 (2) (e), si bien ésta sería una interpretación lógica del proyecto de Estatuto, ya que el Fiscal dependerá de las autoridades nacionales para el desempeño de muchas de las tareas relacionadas con la investigación. El artículo 26 (2) no resuelve el problema que puede plantearse si las autoridades nacionales niegan estos derechos a los presuntos culpables *antes* de que el Fiscal haya solicitado su colaboración. Por consiguiente, el artículo 26 (b) no excluye necesariamente que sea admisible una confesión obtenida mediante coacción por las autoridades nacionales antes de haber recibido la solicitud del Fiscal y haber accedido a cumplirla.

De hecho, ni el proyecto de Estatuto ni el Comentario aclaran qué consecuencias podrían derivarse del no respeto de estos derechos por parte de las autoridades nacionales o del Fiscal. El artículo 44 (5) establece la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas \*por medios contrarios a lo dispuesto en el presente Estatuto o a otras normas del derecho internacional+. No obstante, podría interpretarse que esta fórmula ofrece en algunos aspectos menos garantías que el artículo 48 (5) del proyecto de Estatuto de 1993, que exigía la exclusión de \*las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios ilegales que constituyan una violación grave de derechos protegidos internacionalmente+ (traducción no oficial)<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> El Estatuto o el Reglamento de la Corte tendrán que determinar en qué medida deben excluirse las pruebas por medios que vulneren los derechos reconocidos en el artículo 26 y en otros puntos del Estatuto.

## 2. Detención preventiva

**El Estatuto de la Corte debe incluir explícitamente o por referencia todos los derechos pertinentes reconocidos internacionalmente aplicables a las personas sometidas a detención preventiva.**

Mejorando satisfactoriamente el Comentario al proyecto de Estatuto de 1993, el Comentario a los artículos 28 y 29 del actual proyecto de Estatuto aclara que las disposiciones relativas a la detención preventiva y a la libertad bajo fianza de los presuntos culpables se han redactado con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del PIDCP. El proyecto de Estatuto incluye varias garantías importantes para *los acusados* que se encuentran en detención preventiva; algunas de ellas se omitían por completo en el proyecto de Estatuto de 1993 (la mayoría de los derechos directamente relacionados con la preparación para el juicio se comentan más abajo, en el apartado que trata del juicio).

No obstante, como se expone más adelante, el proyecto de Estatuto no parece cumplir el propósito de los redactores de ser coherentes con el artículo 9 del PIDCP en cuanto a la detención preventiva de los *sospechosos*<sup>43</sup>. El proyecto de Estatuto no les reconoce explícitamente el derecho a acceder sin demora a un juez nacional ante el que puedan impugnar su detención, solicitar una revisión de la duración de la detención provisional, pedir la libertad incondicional o bajo fianza o recusar la legitimidad de su detención. La falta de estos canales de revisión, junto con la ausencia de otros derechos, es una grave deficiencia del proyecto de Estatuto que podría dar lugar a períodos indefinidos que los sospechosos pasaran en detención preventiva sin cargos ni juicio<sup>44</sup>. Hay además otras importantes garantías reconocidas internacionalmente aplicables a *todas las personas detenidas*, tanto sospechosos como acusados, que estén bajo custodia de las autoridades nacionales o de la Corte, garantías que el proyecto de Estatuto no incluye o define inadecuadamente. Estos derechos deben incluirse de manera que satisfaga las normas internacionales de justicia.

Algunos derechos clave de toda persona sometida a detención preventiva que el proyecto de Estatuto omite o no garantiza adecuadamente y que debe incluir o garantizar adecuadamente<sup>45</sup>, son los siguientes:

**- el derecho de toda persona detenida a que le informen, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a ser notificada sin demora de la acusación formulada contra ella** (Artículo 9 (2) del PIDCP). Aunque el artículo 28 (4) del proyecto de Estatuto incluye este derecho, el artículo 30 (1) (a) dispone que los sospechosos que se encuentren detenidos

---

<sup>43</sup> El artículo 28 (1) del Estatuto autoriza a la Corte, a petición del Fiscal, a dictar una orden de detención preventiva del presunto culpable si hay motivos serios para creer que éste puede haber cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es competencia de la Corte y existe la posibilidad de que no comparezca en el juicio a menos que sea detenido provisionalmente.

<sup>44</sup> El Comentario a los artículos 26 y 27 distingue claramente entre sospechosos y acusados.

<sup>45</sup> En algunos casos, también se omiten en el Estatuto del Tribunal *ad hoc* o en sus Reglas de Detención, aprobadas el 5 de mayo de 1994 (Doc. ONU IT/38/Rev.3).

provisionalmente, mientras no se haya confirmado la acusación, sólo tienen derecho a ser informados de \*los motivos de la detención+. Puesto que el artículo 28 (2) permite que se mantenga detenido a un sospechoso contra el que aún no se han formulado cargos durante 90 días o \*el plazo más largo que fije la Junta de Gobierno+, los sospechosos podrían permanecer detenidos sin cargos por tiempo indefinido. En ningún punto del Comentario ni del proyecto de Estatuto se determina un plazo límite para la detención provisional por las autoridades nacionales de los sospechosos que aún no han sido acusados formalmente; la detención provisional indefinida vulnera el derecho del sospechoso a ser juzgado sin dilaciones indebidas, como estipula el artículo 14 (3) (c) del PIDCP (véase comentario del artículo 41 (1) (c) en el apartado IV.B.1).

- **el derecho de toda persona detenida a que se informe inmediatamente a su familia de su detención y a que se le facilite el acceso inmediato a ella** (Regla 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU; Principio 16 del Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión). Estos derechos constituyen importantes garantías contra la tortura y los malos tratos y son útiles para la preparación de la defensa.

- **el derecho a tener acceso inmediato a un abogado** (Principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios; Principio 7 de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados). Este derecho es una importante garantía contra la tortura y los malos tratos, además de esencial para la preparación de la defensa.

- **el derecho a tener acceso inmediato a atención médica y a atención médica independiente** (Normas 24 y 91 de las reglas Mínimas; Principio 24 del Conjunto de Principios). Estos derechos son importantes garantías de protección contra la tortura y los malos tratos, y también para la salud del detenido.

- **el derecho a ser llevada sin demora ante la Corte** (artículo 9 (3) del PIDCP). El artículo 29 (1) del proyecto de Estatuto dispone que toda persona detenida no sólo los detenidos provisionalmente será entregada sin demora a un funcionario judicial del Estado en cuyo territorio se haya efectuado la detención. Sin embargo, la misión del funcionario judicial se limita a determinar \*de conformidad con los procedimientos aplicables en ese Estado, si la orden [de detención] se ha comunicado en debida forma y si se han respetado los derechos del procesado+.

El artículo 29 (1) contiene graves deficiencias en varios aspectos. El Comentario reconoce que \*encomendar estas facultades a un funcionario público implica cierto riesgo+ (traducción no oficial), pero prevé que, puesto que el tribunal nacional \*estará cooperando con la Corte, no hay motivos para esperar que este procedimiento preliminar pueda causar dificultades+ (traducción no oficial). No obstante, Amnistía Internacional y otros muchos observadores independientes documentan con regularidad que los códigos y las prácticas de enjuiciamiento criminal vigentes en muchos Estados no cumplen las normas fundamentales de justicia. El artículo 29 (1) tampoco dice explícitamente que \*los derechos del acusado+ incluyen tanto sus derechos con arreglo al Estatuto y a las normas internacionales

como con arreglo a la legislación nacional<sup>46</sup>. Es preocupante también que el artículo 29 (1) no dice que sea aplicable a los sospechosos detenidos provisionalmente en aplicación del artículo 28 (1), ni que el funcionario judicial nacional pueda conceder exenciones a los sospechosos. Si se quiere evitar que esa supervisión judicial sobre los sospechosos sometidos a detención provisional se delegue en un juez nacional, el Estatuto debe exigir que la Corte supervise esa detención desde el momento en que se efectúa el arresto provisional.

- **el derecho de todo detenido \*a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal+** (artículo 9 (4) del PIDCP). El artículo 29 (3) del proyecto de Estatuto, dispone que \*[t]oda persona detenida podrá pedir a la Junta de Gobierno que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de su detención o prisión. La Junta de Gobierno, si resuelve que la detención y prisión son ilegales, ordenará la puesta en libertad del procesado y podrá señalarle una indemnización+. Esta disposición se aplica explícitamente a las personas que han estado detenidas frente a las que han estado detenidas provisionalmente y la Junta de Gobierno está autorizada para liberar sólo a los acusados, y no a los sospechosos<sup>47</sup>. Por consiguiente, el artículo 29 (3) no proporciona una garantía eficaz contra la detención ilegítima de los sospechosos detenidos provisionalmente, que son los más vulnerables a los abusos, ya que se hallan bajo custodia de las autoridades nacionales y el proyecto de Estatuto no proporciona ningún cauce para impugnar la detención o pedir su liberación<sup>48</sup>. Además, aunque el artículo 29 (3) contempla la posibilidad de que la Junta de Gobierno señale una indemnización si resuelve que la detención y prisión son ilegales, no dispone que la víctima de dichos procedimientos ilegales tenga derecho efectivo a obtener reparación, como prevé el artículo 9 (5) del PIDCP.

- **el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes del juicio, siempre que esté garantizada la comparecencia del acusado en el acto del juicio** (artículo 9 (3) del PIDCP). Este artículo dice en parte: \*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo<sup>49</sup>. A diferencia del proyecto de Estatuto de 1993, que omitía este derecho, el artículo 29 (2) dispone que \*[t]oda persona detenida podrá solicitar de la Junta de Gobierno su puesta en libertad antes del juicio. La Junta de Gobierno podrá decretar la puesta en libertad de la persona incondicionalmente o bajo fianza, si se cerciora de que el procesado comparecerá en el juicio+. Lamentablemente, este derecho parece estar limitado a los acusados; no se aplica a los sospechosos detenidos provisionalmente en aplicación del artículo 28 (1).

---

<sup>46</sup> El artículo 38 (1) (c) dispone que, al iniciarse el juicio oral que puede ser meses después la Corte apreciará que \*se respeten los demás derechos del acusado a tenor del presente Estatuto+.

<sup>47</sup> No está claro qué han querido decir los redactores con \*o prisión+, ni si su propósito era abarcar con esta expresión la detención provisional. No obstante, aunque así fuera, esta disposición sólo autoriza a la Junta de Gobierno a actuar en beneficio de los acusados.

<sup>48</sup> Lamentablemente, el Estatuto del Tribunal *ad hoc* tampoco garantiza este derecho.

<sup>49</sup> Lamentablemente, este derecho se omite en el Estatuto del Tribunal *ad hoc*.

- **el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a quedar en libertad** (artículo 9 (3) del PIDCP). Este artículo dice en parte: \*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad+. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas se estipula en el artículo 41 (1) (c) del proyecto de Estatuto que, sin embargo, no afirma expresamente el derecho del acusado al que se mantiene bajo custodia a quedar en libertad si el juicio se retrasa indebidamente. Si la Corte interpreta el artículo 41 (1) (c) conforme a la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del artículo 14 (3) (c), su aplicación debe abarcar tanto a los sospechosos detenidos provisionalmente como a los acusados y debe conceder al detenido el derecho de quedar en libertad en caso de que el juicio se aplase indebidamente (véase, más adelante, comentario al artículo 41 (1) (c) en el apartado IV.B).

- **el derecho de toda persona a no ser torturada ni sometida a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** (artículo 7 del PIDCP y otras muchas normas internacionales). El Estatuto debe incorporar explícitamente este derecho fundamental y debe prever la misma supervisión judicial por la Corte de las personas detenidas provisionalmente y de las que ya han sido declaradas culpables; el Comentario al artículo 59 deja claro que las condiciones de encarcelamiento en las prisiones nacionales \*deben cumplir las normas internacionales+ (traducción no oficial)<sup>50</sup>.

Amnistía Internacional considera que el actual proyecto de Estatuto debe modificarse para que proteja los derechos de las personas detenidas provisionalmente con mayor eficacia que el Estatuto del Tribunal *ad hoc*, mediante la incorporación explícita o por referencia de las normas internacionales actualmente vigentes para la detención preventiva. El Estatuto debe dejar claro que estos derechos, así como los descritos en el Estatuto, son aplicables a todas las personas desde el momento en que las autoridades nacionales proceden a su detención provisional o detención.

### 3. Revisión del auto de procesamiento y recusación de la competencia

#### **El acusado debe tener derecho a impugnar el auto de procesamiento y a recusar la competencia de la Corte antes del juicio**

El proyecto de Estatuto dispone que la Junta de Gobierno (o una Sala de Primera Instancia, si se constituye para el caso) examinará la petición de procesamiento del Fiscal para determinar si existe o no indicio racional de que se ha cometido un crimen y si el asunto debe someterse a la Corte (artículo 27 (2)). Esto permite a la sala de Primera Instancia desempeñar, las dos funciones, posiblemente en conflicto, de examinar la petición de procesamiento para determinar si existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado y de celebrar el juicio para determinar su culpabilidad o su inocencia<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Lamentablemente, esta garantía se omite también en el Estatuto del Tribunal *ad hoc*. No obstante, el Preámbulo a las Normas de detención dice: \*Los principios fundamentales en los que se basan estas Normas de Detención reflejan los requisitos insoslayables de humanidad, de respeto a la dignidad humana y de presunción de inocencia+ (traducción no oficial).

<sup>51</sup> El Comentario al artículo 8 concluye, basándose en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que puede permitirse que un juez que determine si hay indicios racionales de criminalidad concorra como parte de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones, puesto que las cuestiones relativas a la determinación de culpabilidad e

La norma de la revisión constituye una mejora con respecto al proyecto de 1993. El Comentario dice que se entiende por *prima facie* \*un caso creíble que (si no lo contradijera la defensa) constituiría una base suficiente para declarar culpable al acusado+ (Traducción no oficial).

**Impugnación del auto de procesamiento.** El acusado debe tener derecho a impugnar el auto de procesamiento en una vista que ofrezca todas las garantías procesales, incluido el derecho a ser representado por un abogado, a interrogar a los testigos o que se haga en su nombre y a acceder a todas las pruebas que se presentan. Por otro lado, es probable que a muchos testigos les resulte muy traumático tener que narrar espantosos sucesos varias veces, primero para los investigadores, luego para el Fiscal y después en el juicio. No se les debe obligar a repetir su declaración en una vista preliminar y después en el juicio a menos que sea absolutamente necesario en aras de la justicia y la imparcialidad. Los testigos que comparezcan en la vista preliminar requerirán las mismas medidas de protección contra represalias y angustia que se proporcionan durante el juicio (Véase apartado V.A.2, más abajo). El acusado puede impugnar el auto de procesamiento en aplicación del artículo 41 (1) (a) del proyecto de Estatuto, que garantiza el derecho \*a ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra él+. No obstante, el alcance del derecho y las características de la vista en la que el acusado pueda impugnar el auto deben explicarse en el Estatuto o en el Comentario.

**Recusación de la competencia.** Los inculpados |ya sean sospechosos detenidos provisionalmente o acusados en un auto de procesamiento| deben tener derecho a impugnar la competencia de la Corte antes de que comience el juicio y cuando ya haya comenzado. El artículo 34 del proyecto de Estatuto introduce una mejora con respecto al proyecto de Estatuto de 1993 ya que permite que la competencia sea recusada antes o después del comienzo del juicio, si bien limita este derecho al acusado. Además, el artículo 35 permite que el acusado impugne la admisibilidad de la denuncia de un Estado en cualquier momento previo al inicio del juicio, alegando que el caso ha sido o está siendo investigado o que \*no es de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte+. Debe permitirse asimismo a los sospechosos mantenidos en régimen de detención provisional que puede implicar detención durante períodos prolongados bajo custodia del Estado sin que se presenten cargos ni se garanticen las vías de revisión adecuadas| que impugnen la competencia de la Corte. Las preocupaciones que suscita la definición de la competencia se abordan más arriba, en el apartado II.B.

---

inocencia no coinciden con las relativas a la determinación de un caso de *prima facie*. No obstante, ambos conjuntos de cuestiones son lo bastante similares para sugerir que las personas que desempeñen esas funciones sean diferentes.

---

## B. EL JUICIO

### 1. Garantías de juicio justo

**El Estatuto de la Corte debe incluir explícitamente o por referencia todos los derechos pertinentes reconocidos internacionalmente aplicables a los acusados, durante la preparación del juicio y en el transcurso del mismo.**

El proyecto de Estatuto contiene varias garantías importantes para los acusados, tanto en la fase de preparación del juicio como en su transcurso, que incluyen casi todos los derechos contemplados en el artículo 14 del PIDCP, si bien algunas disposiciones los definen más restrictivamente que las normas reconocidas internacionalmente, y algunos derechos clave reconocidos en el artículo 14 del PIDCP se omiten por completo. El proyecto de Estatuto omite además un amplio conjunto de normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente en otros instrumentos que no son el PIDCP<sup>52</sup>. Es esencial que estas garantías fundamentales se incluyan en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, explícitamente o por referencia, para garantizar su justicia, su imparcialidad y su eficacia.

El siguiente comentario señala los derechos que el proyecto de Estatuto especifica, indica qué disposiciones son coherentes con las normas internacionales o proporcionan mayor protección, identifica los derechos que se omiten y recomienda algunas mejoras.

**Deber supervisor de la Corte.** Una importante garantía incluida en el proyecto de Estatuto es que como el artículo 20 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* dice explícitamente que la Corte, a través de su Sala de Primera Instancia, debe garantizar el respeto a los derechos de los acusados. Este deber se plantea en los artículos 37 (relativo a los procesos *in absentia*) y 38 del proyecto de Estatuto, pero sólo al iniciarse el juicio oral. No obstante, como ya se ha expuesto, no se prevé protección para los presuntos culpables mantenidos provisionalmente bajo custodia por las autoridades nacionales precisamente cuando más la necesitan.

El proyecto de Estatuto dice que, al iniciarse el juicio, la Sala de Primera Instancia \*dispondrá que se dé lectura al auto de procesamiento+ (artículo 38 (1)), \*velará por que los requisitos del apartado b) del párrafo 4 del artículo 27 [comunicación de las pruebas a la defensa] y los del artículo 30 [notificación del auto de procesamiento] se cumplan con la suficiente antelación para que pueda prepararse debidamente la defensa+ (Artículo 38 (1) (b)) y \*permitirá que [el acusado] se confiese culpable o se proclame inocente+ (artículo 38 (1) (d)). El artículo 38 (2) dispone además que la Sala de Primera Instancia \*velará por que el juicio sea imparcial y sin dilaciones y se tramite de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos+. Aunque el artículo 38 no especifica cuáles son los derechos que deben respetarse, debe interpretarse que incluye todos los derechos de juicio justo reconocidos internacionalmente. Éste ha sido al parecer el propósito de la Comisión de Derecho Internacional, puesto que su Comentario ya no alude, como lo hacía el del proyecto de

---

<sup>52</sup> Estas normas se enumeran en la introducción al apartado IV.

Estatuto de 1993, a restringir \*los derechos de los acusados+ a un conjunto limitado de derechos en determinados artículos del proyecto de Estatuto. Si no se modifica el proyecto de Estatuto, dependerá de la Corte garantizar el pleno respeto a esos derechos en su Reglamento y en su práctica,.

**Derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas.** El artículo 41 (1) (c) del proyecto de Estatuto coincide con el artículo 14 (3) (c) del PIDCP y con el artículo 21 (4) (c) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*. Debe interpretarse, conforme al artículo 14 (3) (c) del PIDCP, que es aplicable a todas las etapas del procedimiento, desde el momento en que se informa al presunto culpable o al acusado de que el gobierno tiene previsto entablar acción judicial contra él<sup>53</sup>.

**Juicio justo.** El artículo 41 (1) dice que en la resolución definitiva de cualquier cuestión criminal de conformidad con el Estatuto, el acusado tiene derecho a un juicio imparcial y enumera determinadas \*garantías mínimas+. Se asemeja a la redacción del artículo 14 del PIDCP y será esencial que la Corte interprete que el derecho a un juicio justo incluye otras garantías no reconocidas explícitamente en el Estatuto<sup>54</sup>. Puesto que son muchos los derechos de los acusados reconocidos internacionalmente que el proyecto de Estatuto no menciona, será preferible que los incorpore por referencia en lugar de dejar la determinación de esta cuestión al arbitrio de la Corte. Esto garantizaría además la flexibilidad de la misma, con vistas a la evolución de las normas internacionales, de la jurisprudencia y de la interpretación.

**Igualdad de los acusados ante la Corte.** El artículo 41 del proyecto de Estatuto omite una importante garantía del derecho a un juicio justo reconocida en el artículo 14 (1) del PIDCP: \*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia+. El artículo 41 (1) tampoco dice que el acusado tenga derecho a las garantías mínimas reconocidas en él \*en plena igualdad+, como dispone el artículo 14 (3) del PIDCP. En cambio, el Estatuto del Tribunal *ad hoc* y el artículo 42 del proyecto de Estatuto de 1993 sí los incluyen. Deben garantizarse estos derechos.

**Igualdad de armas.** El artículo 27 (5) (b) del proyecto de Estatuto permite que la Corte requiera \*la comunicación a la defensa, con tiempo suficiente antes del juicio para que ésta pueda prepararse, de cualesquiera pruebas documentales o de otra índole de que disponga el Fiscal, independientemente de que el Fiscal se proponga o no utilizar esas pruebas+. El artículo 41 (2) establece la comunicación a la defensa de todas las pruebas de descargo, antes de que finalice el juicio oral:

---

<sup>53</sup> El Comité de Derechos Humanos ha declarado que el derecho se aplica a \*todas las etapas+ de los procesos penales. Comentario General 13, párrafo 10 (Doc. ONU HRI/GEN/1). En *Bolanos v. Ecuador*, Doc. ONU A/44/40, el Comité de Derechos Humanos observó que el prolongado período de detención previo al auto de procesamiento constituía una infracción de los artículos 9 (3) y 14 (3) (c) del PIDCP. Véase también Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights - CCPR Commentary* (Kehl: N.P. Engel 1993).

<sup>54</sup> El Comité de Derechos Humanos ha explicado que las garantías contenidas en el artículo 14 \*son garantías mínimas, cuya observancia no siempre es suficiente para asegurar la imparcialidad del juicio que exige el párrafo 1+ (traducción no oficial). General Comment 13, para. 5 (UN Doc. HRI/GEN/1). Como ya se ha apuntado, el informe del Secretario General sobre el Tribunal *ad hoc* deja claro que los derechos de los acusados a un juicio justo que enumera el artículo 21 son garantías mínimas, y no una lista exclusiva. (ONU Doc. S/25704, párrafo 106).

Todas las pruebas de descargo que lleguen a poder de la Fiscalía antes de la conclusión del juicio oral se comunicarán a la defensa. En caso de duda en cuanto a la aplicación de este párrafo o a la admisibilidad de las pruebas, decidirá la Sala de Primera Instancia.

Leídas conjuntamente, estas disposiciones parecen coherentes con el principio 21 de los Principios básicos sobre la función de los abogados, de la ONU, que dispone:

Es obligación de las autoridades competentes garantizar el acceso de los abogados a la información, archivos y documentos apropiados que estén en su poder o bajo su control con el tiempo suficiente para proporcionar asistencia jurídica a sus clientes.

No obstante, es preferible que el Estatuto aclare que la defensa tiene derecho a acceder a las pruebas, al amparo del artículo 27 (5) (b).

En vista de la complejidad de las cuestiones legales y factuales implicadas en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, y para garantizar un equilibrio de recursos entre el Fiscal y los acusados, la Asamblea General debería estudiar la posibilidad de constituir una oficina pública de defensa independiente<sup>55</sup>.

**Juicio público.** La garantía del derecho a un juicio público reconocida en el artículo 41 (1) del proyecto de Estatuto parece coherente con el artículo 14 (1) del PIDCP; no obstante, el Estatuto debe aclarar que este derecho es aplicable a todas las etapas del proceso, y no sólo al juicio como tal. Por otro lado, el artículo 38 (4) del proyecto de Estatuto dice: \*El juicio oral se celebrará en público, a menos que la Sala resuelva que determinadas actuaciones se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 43, o a fin de proteger el secreto de toda información sensible que haya de presentarse en la práctica de la prueba+.

El artículo 43 dispone que la Corte \*adoptará las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos, para lo cual podrá celebrar la vista a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales+. Amnistía Internacional manifiesta su satisfacción por el Comentario a este artículo en el que se dice que \*la Corte deberá adoptar en todo momento las medidas necesarias para proteger al acusado, las víctimas y los testigos+(traducción no oficial) y que \*la atención debida a la protección de las víctimas y los testigos (...) no debe interferir con el pleno respeto al derecho del acusado a un juicio justo+ (traducción no oficial). Para ahondar en el debate sobre los derechos de las víctimas y de los testigos, véase más abajo el apartado V. Será esencial que la Corte garantice que la definición de \*el secreto de toda información sensible+ se interpreta de conformidad con el derecho a un juicio justo y público.

**Presunción de inocencia.** El artículo 40 del proyecto de Estatuto garantiza: \*La presunción de inocencia ampara al acusado hasta que se pruebe su culpabilidad. Recae en el Fiscal la carga de

---

<sup>55</sup> El Gobierno de Etiopía ha creado una Oficina Pública de Defensa para que represente a los miles de funcionarios del antiguo gobierno que probablemente serán acusados de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad; muchos de ellos no podrán costearse un asesor jurídico.

probar esa culpabilidad fuera de toda duda razonable+. Esta garantía es similar a la formulada en el artículo 14 (2) del PIDCP, según lo interpreta el Comité de Derechos Humanos<sup>56</sup>. El Comentario ofrece una interpretación restrictiva de la expresión \*según la ley+. Dice que \*puesto que el Estatuto es la ley básica por la que se rigen los juicios celebrados por la Corte, es el Estatuto el que da contenido a las palabras "según la ley"+ (Traducción no oficial)<sup>57</sup>. Puesto que el proyecto de Estatuto no está a la altura de las normas internacionales de justicia en varios aspectos, tendrán que corregirse esas deficiencias si se espera que esta disposición garantice adecuadamente la presunción de inocencia. Una disposición que podría ser incompatible con la presunción de inocencia es la del artículo 27 (5) (c), que permite que la Corte disponga el intercambio de información entre el Fiscal y la defensa \*a fin de que ambas partes tengan conocimiento suficiente de las cuestiones que habrán de resolverse en el juicio+, puesto que en virtud de esta disposición podría exigirse a la defensa la presentación de pruebas antes de que el Fiscal haya dictado el auto de procesamiento. Toda orden de hacer públicas las pruebas debe ser compatible con los derechos de los acusados, incluidos los de consultar con un asesor y guardar silencio.

**El derecho del acusado a ser informado de los cargos que se le imputan.** El artículo 14 (3) (a) del PIDCP dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a \*ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella+. Este derecho, que consta asimismo en el artículo 21 (4) (a) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, está protegido por el artículo 30 (1) y (2) y por el artículo 41 (1) (a).

**El derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparación de su defensa.** El artículo 41 (1) (b) del proyecto de Estatuto tiene el mismo alcance que el artículo 14 (3)(b) del PIDCP y que el artículo 21 (4) (b) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, pero no incluye los muchos derechos reconocidos internacionalmente en relación con la tramitación de la defensa como el derecho del acusado a comunicarse en secreto con un abogado de su elección reconocidos, entre otras, en las siguientes normas: la regla 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios; y los Principios básicos sobre la función de los abogados. El Estatuto debe incorporar explícitamente o por referencia todas las normas internacionales pertinentes relativas a la preparación de la defensa en todas las etapas del procedimiento.

**El derecho del acusado a defenderse**<sup>58</sup>. El artículo 41 (1) (d) del proyecto de Estatuto dice que el acusado tiene derecho a \*defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tiene asistencia letrada, de su derecho a tenerla y a que la Corte le nombre de oficio un defensor y le otorgue el beneficio de justicia gratuita, si carece de recursos para designar abogado+. Esta disposición ofrece mayor protección que el artículo 14 (3) (d) del PIDCP y que el artículo 21 (4) (d) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, ya que garantiza la asistencia legal en todos

---

<sup>56</sup> El Comité de Derechos Humanos ha explicado que la presunción de inocencia significa que \*no puede presumirse la culpabilidad mientras no se hayan confirmado las acusaciones más allá de toda duda razonable+ (traducción no oficial) (Comentario general 13, párrafo 7, Doc. ONU. HRI/GEN/1).

<sup>57</sup> El artículo 21 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* también omite esta garantía, sustituyendo \*de acuerdo con la ley+ por \*de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto+.

<sup>58</sup> El derecho del acusado a hallarse presente en el juicio se comenta más adelante en el apartado IV.B.2.

los casos. Proporciona asimismo mejor protección que el artículo 21 (4) (d) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, ya que exige que el acusado sea informado de los derechos que le asisten. El artículo 41 (1) (d) podría reforzarse incorporando explícitamente las palabras del artículo 11 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer de \*todas las garantías necesarias para su defensa+.

**Derechos relacionados con el interrogatorio de los testigos.** El artículo 44 (1) (d) del proyecto de Estatuto incluye todos los derechos relacionados con el interrogatorio de los testigos contemplados en el artículo 14 (3) (e) del PIDCP y en el artículo 21 (4) (e) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*.

**Defensa y principio de responsabilidad.** La mayoría de los tratados que definen los crímenes sujetos al derecho internacional y al derecho internacional consuetudinario no especifican que defensas son admisibles y cuáles no lo son, ni cuáles son los principios de responsabilidad pertinentes. En lugar de dejar que la Corte determine estas cuestiones a partir de principios generales de derecho, debe hacerlo el Estatuto. Debe aclarar, concretamente, que determinadas defensas son inadmisibles. Por ejemplo, ninguna orden de un superior o de una autoridad pública puede ser nunca una justificación para cometer un crimen sujeto a la competencia de la Corte, aunque dicha orden pueda tenerse en cuenta al determinar la sentencia<sup>59</sup>. Asimismo, el Estatuto debe aclarar que los dirigentes que haya detrás de un crimen |quienes lo planearon, dieron la orden de ejecución y ayudaron a organizarlo| serán tan susceptibles de ser juzgados como las personas que lo llevaron a efecto<sup>60</sup>. Este principio también es aplicable a los funcionarios que toleren o consientan el crimen<sup>61</sup>.

**Normas de práctica de las pruebas.** El artículo 44 (5) del proyecto de Estatuto establece determinadas normas para la práctica de las pruebas; según el Comentario, se permite que el Reglamento de la Corte establezca otras. El artículo 44 (5) dispone:

\*No serán admisibles las pruebas obtenidas por medios contrarios a lo dispuesto en el presente Estatuto o a otras normas del derecho internacional+.

En la medida en que exige la exclusión de las pruebas obtenidas mediante una infracción grave del Estatuto, este artículo protege a los acusados mejor que la disposición equivalente del proyecto de Estatuto de 1993, que no contemplaba las infracciones del Estatuto<sup>62</sup>. El artículo 44 (5) ofrece mejor

---

<sup>59</sup> Véase, e.g., Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas (principio 19); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 6); principios de Nuremberg (principio IV).

<sup>60</sup> Véase, e.g., Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (artículo II); Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas (principio 19).

<sup>61</sup> Véase, e.g., Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (artículo II).

<sup>62</sup> El artículo 48 (5) del proyecto de Estatuto de 1993 disponía: \*Serán inadmisibles las pruebas obtenidas directa o indirectamente por medios que constituyan una violación grave de los derechos humanos protegidos internacionalmente+. (traducción no oficial)

protección que las reglas excluyentes contenidas en el artículo 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el artículo 15 de la Convención de la ONU contra la Tortura, al excluir cualquier forma de prueba prohibida, y no sólo las aportadas mediante una declaración. Como aclara la directriz 16 de las Directrices de la ONU sobre la función de los fiscales, cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante, y no sólo la tortura, es una violación grave del derecho internacional. Sin embargo, puede interpretarse que la expresión *\*derechos humanos protegidos internacionalmente\** del proyecto de Estatuto de 1993 abarca más normas de derecho penal y de derechos humanos que la expresión *\*normas del derecho internacional\**. Corresponderá a la Corte garantizar que el artículo 44 (5) se interpreta de manera que asegure una protección al menos tan eficaz como la directriz 16.

**Derecho del acusado a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable.** El artículo 41 (1) (g) del proyecto de Estatuto coincide con el artículo 14 (3) (g) del PIDCP y con el artículo 21 (4) (g) del Tribunal *ad hoc*.

**Interpretación y traducción.** El artículo 41 (1) (f) del proyecto de Estatuto dispone que el acusado tiene derecho *\*[s]i el procedimiento ante la Corte se sustancia en un idioma que no comprende o no habla, o si los documentos presentados a la Corte están redactados en ese idioma, a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de imparcialidad\**. Estas garantías son más eficaces que las contenidas en el artículo 14 (3) (f) del PIDCP y en el artículo 21 (4) (f) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, especialmente porque aclaran que la interpretación debe ser competente. El Comentario al Artículo 18 dice que la Corte puede disponer que el juicio se celebre simultáneamente en el idioma del acusado y de los testigos.

**Prohibición de doble riesgo.** El artículo 42 prohíbe que cualquier otro tribunal juzgue a una persona que haya sido juzgada por la Corte. Además, permite que la Corte juzgue a un acusado que haya sido juzgado por otro tribunal en los siguientes casos: si ese tribunal lo juzgó por un hecho tipificado como crimen ordinario y no como crimen cuyo enjuiciamiento fuera de la competencia de la Corte; si el procedimiento practicado por el otro tribunal no fue imparcial ni independiente o si tuvo por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional; si la causa no se instruyó con diligencia. En cualquiera de estos casos, la Corte deberá tener en cuenta la medida en que ese acusado haya cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho. Puesto que la prohibición de doble riesgo (*non bis in idem*) prohíbe sólo que un tribunal que ya haya dictado sentencia de absolución en un caso vuelva a juzgarlo<sup>63</sup>, el artículo 42 parece coherente con las normas internacionales.

El Estatuto podría incluir también una disposición que declare que las amnistías, los indultos y otras medidas similares que puedan eximir de responsabilidad a los autores de crímenes tipificados por

---

<sup>63</sup> El Comité de Derechos Humanos ha concluido que el artículo 14 (7) del PIDCP *\*no garantiza non bis in idem con respecto a las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados. El Comité observa que esta disposición prohíbe el doble riesgo sólo en relación con los delitos sobre los que ya se haya dictado sentencia en un Estado determinado\** (traducción no oficial). *A.P. v. Italy*, No. 204/1986, 2 de noviembre de 1987, 2 Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol 67, Doc. ONU CCPR/C/OP/2, Núm. de venta E.89.XIV.1. Lo mismo se reconoció durante la redacción del artículo 14(7) del PIDCP. Véase Marc J. Bossuyt, *Guide to the "Travaux Préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights* (1987), páginas 316-318.

el derecho internacional, y que hayan sido decretadas o concedidos por las autoridades nacionales, no impedirán que la Corte o una institución internacional juzgue al acusado. Las leyes de amnistía, los indultos y otras medidas similares en virtud de las cuales se impide el enjuiciamiento o la conclusión de investigaciones o juicios en curso propician la impunidad de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos. El efecto de las amnistías, los indultos y otras medidas similares adoptadas por un Estado sólo es válido dentro de su jurisdicción y no tiene efectos legales sobre los enjuiciamientos tramitados en otros Estados; por consiguiente, no debe impedir que la Corte procese a un acusado por un crimen al que es aplicable el derecho internacional.

**Derecho a indemnización por error judicial.** El artículo 14 (6) del PIDCP reconoce el derecho del acusado en caso de que se cometa un error judicial. Aunque el artículo 29 (3) permite que la Junta de Gobierno señale una indemnización al procesado, si resuelve que la detención y prisión son ilegales, esta facultad parece estar limitada a la detención y la prisión preventivas. El Estatuto debe reconocer explícitamente el derecho del procesado a ser indemnizado si se comete un error judicial.

## 2. Juicios *in absentia*

### No deben celebrarse juicios *in absentia*

Amnistía Internacional considera que los juicios *in absentia*, salvo en caso de que el acusado se haya ausentado deliberadamente una vez comenzado el juicio, no son justos. La función de un juicio celebrado conforme al ordenamiento penal es determinar objetivamente la culpabilidad o la inocencia de toda persona acusada de un crimen, y el cometido de establecer la culpabilidad recae en la fiscalía. Cualquier cosa que perjudique de manera fundamental la capacidad de la Corte para tomar esa decisión debe, por principio, evitarse. Amnistía Internacional opina que, debido a la complejidad y la confusión que envolverán probablemente los presuntos hechos, a menudo exacerbadas en el caos de un conflicto armado y debido a la desinformación deliberada o involuntaria, el acusado debe estar presente durante todo el proceso para asistir a la vista de la causa, para interrogar a los testigos o para que se haga en su nombre, para poder refutar los hechos y para presentar una defensa completa. De no ser así, la fiabilidad del veredicto nunca estará completamente fuera de duda y no se considerará que se ha hecho justicia.

Preocupa a Amnistía Internacional que los juicios *in absentia* puedan ser meros simulacros. Como han señalado algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, \*las sentencias dictadas por la Corte sin posibilidad real de aplicarlas pueden dar lugar a una progresiva pérdida de su autoridad y de su eficacia ante la opinión pública+ (traducción no oficial)<sup>64</sup>. Además, aunque un tribunal tenga que conceder un juicio *de novo* si se detiene posteriormente a la persona condenada *in absentia* cosa que el proyecto de Estatuto no dispone lo más probable es que ese juicio *de novo* celebrado ante el mismo tribunal que ya condenó al acusado no sea justo. En las jurisdicciones civiles

---

<sup>64</sup> En 1992, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de una jurisdicción internacional, declaró: \*En el caso de un tribunal penal internacional, el requisito de que el acusado esté en poder del tribunal en el momento del juicio el juicio es también importante porque de lo contrario ese juicio puede carecer por completo de eficacia+ (Traducción no oficial). Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones, 4 de mayo-24 de julio de 1992, párrafo 504, Doc. ONU A/47/10 (1992).

que permiten los juicios *in absentia*, es frecuente que el tribunal que juzga el caso *de novo* esté compuesto por los mismos jueces y que utilice las pruebas presentadas en el juicio precedente, no contrastadas rigurosamente por el acusado o en su nombre. Si los mismos magistrados que presidieron el primer juicio celebran el segundo, será difícil garantizar la observancia del derecho a la presunción de inocencia, ya que los jueces tendrán la difícil tarea de intentar ignorar las pruebas que fueron presentadas en el primer juicio.

El artículo 37 (1) del proyecto de Estatuto dice que \*[p]or regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio oral+; sin embargo, el artículo 37 (2) permite que la Sala de Primera Instancia ordene la celebración del juicio oral en ausencia del acusado en los siguientes casos: si éste se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia; si perturba continuamente el juicio oral; si se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia de conformidad con el Estatuto o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza. El artículo 37 (2) cubre la posibilidad de que el acusado se haya fugado mientras estaba bajo custodia de las autoridades nacionales antes de iniciarse el juicio. Este artículo permite además los juicios *in absentia* contra la voluntad de un acusado que esté enfermo o que haya sido amenazado. Los tribunales nacionales suelen prevenir los riesgos para la seguridad del acusado con otros medios, como registrar a los miembros del público a los que se permite la entrada a la sala y utilizar cristal blindado para proteger al acusado durante el juicio.

En caso de que la Sala de Primera Instancia resuelva que un juicio se celebre *in absentia*, el artículo 37 (3) dispone que dicha Sala \*velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto+ y, en particular, por que \*se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos+ y por que \*el acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte+. Sin embargo, no se exige explícitamente un juicio *de novo* si el acusado es detenido posteriormente. No obstante, una de las autoridades citadas en el Comentario indica que el propósito de los redactores fue que la Corte deba celebrar un nuevo juicio si el acusado demuestra que no fue citado o que su ausencia fue involuntaria<sup>65</sup>. Esto cubriría sólo un número limitado de casos.

Como alternativa a los juicios *in absentia*, cuando la ausencia del acusado sea deliberada<sup>66</sup>, el artículo 37 (4) dispone que la Corte podrá constituir una sala de procesamiento con el fin de hacer constar las pruebas aportadas, de determinar si constituyen un indicio racional de la existencia de un crimen y, en caso afirmativo, dictar y hacer pública una orden de detención. Si la Corte juzga después al acusado, serán admisibles las pruebas aportadas ante la sala de procesamiento, pero los miembros de la sala de procesamiento no podrán formar parte de la Sala de Primera Instancia (artículo 37 (5)).

---

<sup>65</sup> El Comentario dice que algunos organismos internacionales de derechos humanos se han mostrado partidarios de disponer el aplazamiento del juicio y de la sentencia hasta que aparezca el acusado. Véase Consejo de Europa, Comité de Ministros, Resolución (7) 11 sobre Criterios Gobernando Procedimientos Hechos en la Ausencia del Acusado, aprobados el 21 de mayo de 1975, párrafo 8 (8) y (9).

<sup>66</sup> El Comentario al artículo 30 (3) aclara que la ausencia del acusado puede considerarse deliberada si la única noticia que ha recibido el acusado ha sido a través de una nota publicada en la prensa o una nota dirigida a su Gobierno, si el acusado estaba bajo control de dicho Gobierno. Por lo tanto, no se exige que el acusado reciba de hecho noticia del auto de procesamiento.

Por lo tanto, las pruebas presentadas en ausencia del acusado, sin que él haya tenido la oportunidad de refutarlas o de acceder a un asesor legal para identificar y localizar pruebas en apoyo de la defensa, se admitirán en el juicio.

La norma 61 de las Normas de Procedimiento y de Prueba del Tribunal *ad hoc* prevé un procedimiento diferente para la presentación de pruebas ante la Sala de Primera Instancia, cuando no se localice al acusado una vez dictado el auto de procesamiento. Si la Sala de Primera Instancia se ha cerciorado de que las pruebas demuestran que \*hay indicios razonables para creer que el acusado ha cometido todos o alguno de los crímenes que se le imputan+ (traducción no oficial), dictará una orden internacional de detención que deberá transmitirse a todos los Estados y, si el hecho de que no se efectúe la entrega personal de la orden es imputable en todo o en parte a la negativa o el rechazo de un Estado a colaborar con la Corte, ésta informará al Consejo de Seguridad. Sin embargo, a diferencia de lo planteado en relación con la Sala de Procesamiento, la regla 61 no dispone que esas pruebas sean admisibles en un juicio posterior.

Amnistía Internacional recomienda que se modifique el proyecto de Estatuto para prohibir los juicios en ausencia del acusado, a menos que éste, presente voluntariamente o bajo custodia al comienzo del juicio, se haya ausentado deliberadamente durante su transcurso o lo haya perturbado de tal manera que justifique su expulsión de la sala. El Estatuto debe disponer asimismo que las pruebas presentadas en una vista ante la Sala de Procesamiento sólo puedan presentarse en un juicio posterior si cumplen todas las garantías que regulan la presentación de pruebas en los juicios. Esto sería coherente con el Estatuto del tribunal *ad hoc*. El informe del Secretario General aclara que \*no debería darse comienzo al juicio hasta que el acusado se encontrase presente físicamente ante el Tribunal Internacional+ (Doc. ONU S/25704, párrafo 101) y el artículo 21 (4) (d) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* dice explícitamente que el acusado tiene derecho a \*hallarse presente en el proceso+.

### **C. PENAS**

**El Estatuto de la Corte debe excluir la pena de muerte y debe definir claramente las penas apropiadas.**

Una satisfactoria novedad es que el proyecto de Estatuto al igual que el Estatuto del Tribunal *ad hoc*- excluye la pena de muerte como sanción posible. El artículo 47 (1) establece que la Corte podrá imponer la pena de reclusión a perpetuidad, o una pena privativa de libertad por un determinado número de años, o una multa. Sin embargo, no proporciona una orientación adecuada en relación con las penas apropiadas para delitos concretos. Ninguno de los tratados relativos a crímenes sujetos al derecho internacional prevé penas. El proyecto de Estatuto tampoco resuelve este problema y, como el del Tribunal *ad hoc*, deja que este asunto se decida por referencia a la legislación nacional. Sin embargo, a diferencia del Estatuto del Tribunal *ad hoc* que se refiere a las penas aplicables en el territorio en el que se haya producido el crimen, el artículo 47 (2) del proyecto de Estatuto dispone que la Corte:

podrá tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación:

- a) Del Estado del que la persona declarada culpable sea nacional;
- b) Del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen; o
- c) Del Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se hallaba el acusado.

Además, el artículo 46 (2) establece que la Sala de Primera Instancia \*deberá tener en cuenta elementos como la gravedad del crimen cometido y las circunstancias individuales de la persona declarada culpable<sup>67</sup>.

De conformidad con el principio de *nulla poena sine lege*, parte esencial de la doctrina de *nullum crimen sine lege* reconocido en el artículo 34 del proyecto de Estatuto y en el artículo 15 del PIDCP, es aconsejable que las penas sean descritas con mayor precisión. Aparte de los principios contenidos en el artículo 46 (2) que no son exclusivos, el proyecto de Estatuto no indica con arreglo a qué principios básicos debe decidirse qué legislación nacional aplicar para pronunciar una sentencia segura. De hecho, parece que la falta de seguridad es mayor aquí que en el proyecto de Estatuto de 1993, que exigía a la Corte que eligiera una legislación nacional; el artículo 47 (2) parece permitir que la Corte tenga en cuenta elementos de legislaciones nacionales diversas al determinar la sentencia. El Comentario no explica las razones que justifican este cambio. Todo esto puede dar lugar a una aplicación de penas incoherente y arbitraria a diferentes acusados por un mismo caso.

Podrían estudiarse enfoques diferentes para decidir qué legislación nacional debe aplicarse, dependiendo de cuándo se cometió el crimen, lo que sería coherente con el principio de que la pena debe especificarse en el momento en que se comete el delito y con el principio de igualdad de trato para los acusados condenados por delitos de similar gravedad y sujetos a la misma jurisdicción. Para los crímenes cometidos *antes* del establecimiento de la Corte, el Estatuto debe prever la aplicación de penas estipuladas por la legislación nacional del Estado que sea más acorde con los principios generales del derecho penal, como la certeza y la coherencia de la aplicación en todos los casos. El Estatuto podrá disponer que esta legislación nacional sea la del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, la del Estado del que es ciudadano el acusado o la del Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se hallaba el acusado, siempre que las penas reconocidas en dicha jurisdicción sean compatibles con el derecho internacional y con el Estatuto (excluyendo, por tanto, las penas corporales y la pena de muerte). En lugar de conceder a la Corte plena discreción para decidir qué ley nacional es aplicable en cada caso concreto, como dispone el artículo 47 (2) del proyecto de Estatuto, éste debe disponer que sólo se permita a la Corte considerar otra legislación nacional si determina que ninguna de las penas reconocidas en la jurisdicción de los Estados que el Estatuto especifica es compatible con el derecho

---

<sup>67</sup> El artículo 4 (2) de la Convención de la ONU contra la Tortura exige a los Estados Partes que, al sancionar los actos de tortura, castiguen esos delitos \*con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad\* y el artículo 24 del Estatuto del Tribunal *ad hoc* dice que \*las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia\* y que \**[a]*l imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado\*.

internacional y con el Estatuto<sup>68</sup>. Con ello se minimizarán las posibilidades de aplicación arbitraria de las penas. Por lo que respecta a los actos cometidos *después* del establecimiento de la Corte, las penas y los límites permisibles a su discreción deben estar explícitamente definidos en el Estatuto para garantizar la coherencia internacional de la aplicación de sentencias.

#### **D. DERECHO DE APELACIÓN**

Debe estar plenamente garantizado el derecho a apelar ante un tribunal superior que proceda a la revisión de las declaraciones de culpabilidad y de las penas

El artículo 48 del proyecto de Estatuto dispone que el penado y el Fiscal podrán apelar contra las sentencias o las penas por tres motivos: \*por motivos de vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho, o desproporción entre el crimen y la pena+. Esto constituye una mejora con respecto al artículo 25 del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que no autoriza explícitamente a impugnar las sentencias. El artículo 50 dispone que el penado o el Fiscal podrán pedir a la Junta de Gobierno que se revise una decisión condenatoria, por haberse descubierto pruebas de las que no disponían en el momento de dictarse o confirmarse la decisión condenatoria y que habrían podido influir de manera decisiva en ella.

El artículo 48 (2) dice que \*[s]alvo decisión en contrario de la Sala de Primera Instancia, el penado permanecerá privado de libertad mientras se resuelve la apelación+. Esta disposición parece incompatible con el artículo 9(3) del PIDCP, aplicable a todas las etapas del procedimiento.

A diferencia del artículo 14 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que aclara que los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones sólo podrán desempeñar funciones en la Sala a la que hayan sido asignados desde un principio, el artículo 9 del proyecto de Estatuto permite que los magistrados que no sean miembros de la Sala de Primera Instancia actúen como miembros suplentes en la Sala de Apelaciones, y que los miembros de la Sala de Apelaciones, una vez concluido su mandato de tres años, sean elegidos como miembros de una Sala de Primera Instancia. Es preferible el primer planteamiento porque garantiza la imparcialidad necesaria de los tribunales independientes, que falta en el segundo, donde unos tendrán que concurrir a juzgar las decisiones de otros.

#### **E. SUPERVISIÓN DE LAS PENAS**

**El Estatuto de la Corte debe asegurar la aplicación de las garantías reconocidas internacionalmente a la custodia de los acusados declarados culpables.**

El artículo 59 (1) del proyecto de Estatuto dispone que la pena privativa de libertad se cumplirá en un centro penitenciario nacional \*sujeta a la supervisión de la Corte de conformidad con el Reglamento+. El Comentario aclara que \*aunque los centros penitenciarios estarán gestionados por la

---

<sup>68</sup> Cuando esa legislación nacional prevea la pena de muerte para el delito en cuestión, la Corte deberá resolver que la pena máxima a que podrá estar expuesto el acusado será una pena estipulada en esa legislación nacional para un delito similar que tenga en cuenta la gravedad del delito.

autoridad nacional competente, las condiciones penitenciarias deberán cumplir las normas internacionales, en especial las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos+ (traducción no oficial)<sup>69</sup>. Estas garantías mejoran sustancialmente el proyecto de Estatuto de 1993, que se limita a disponer en su artículo 66 (4) que la pena privativa de libertad en centros nacionales \*estará sujeta a la supervisión de la Corte+ (traducción no oficial), sin especificar norma alguna.

### **El Estatuto de la Corte debe garantizar que los indultos y las conmutaciones de penas son responsabilidad internacional.**

Ninguno de los dos métodos que estipula en el artículo 60 del proyecto de Estatuto para la aplicación del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas prevé un control internacional sobre estos asuntos tan eficaz como el previsto en el artículo 28 del Estatuto del Tribunal *ad hoc*. Ambos métodos disponen que sean los Estados y no la Corte los que determinen cuándo los reos que cumplen condena en su territorio pueden pedir el indulto o la conmutación de pena. Según el artículo 60 (1) y (2), el recluso sólo puede solicitar dichos beneficios si se lo permiten las leyes del Estado en que cumple condena y si las autoridades de dicho Estado han notificado a la Corte que puede optar a ellos. Según el artículo 60 (3), si la Junta de Gobierno resuelve que esa solicitud \*aparentemente está bien fundada, convocará a una Sala integrada por cinco magistrados para que la examine y decida si, en interés de la justicia, el penado debe ser indultado o puesto en libertad condicional, o si la pena debe serle conmutada, y en qué condiciones+. Sin embargo, el artículo 60 (4) estipula que la Sala podrá disponer que la pena se cumpla de conformidad con la legislación del Estado en que está recluso el preso y podrá delegar en ese Estado la facultad de decidir cuándo puede aplicarse al recluso el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena. Ambos métodos pueden dar lugar a que los condenados por el mismo delito en aplicación del derecho internacional a las similares, sean tratados de manera desigual, a causa exclusivamente de la legislación del Estado en el que cumplen la pena de prisión.

## **V. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS TESTIGOS**

Para las víctimas y para sus familias es de vital interés saber la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, ver que se hace justicia y que se protegen sus intereses civiles. Sin embargo, las víctimas, los testigos y sus familias siguen siendo objeto de intimidación y represalias como consecuencia de un juicio, a menudo mucho tiempo después de que se haya condenado o absuelto al acusado. Amnistía Internacional considera que debe atenderse con todo cuidado y detalle el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial y a garantizar que ellos, sus familias y los testigos que declaran en su favor están adecuadamente protegidos. Las normas

---

<sup>69</sup> Esta garantía es más completa que la contenida en el artículo 27 del proyecto de Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que dispone que el encarcelamiento de los convictos en centros nacionales \*se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional+. Las Reglas de Detención del Tribunal *ad hoc* contienen importantes pero incompletas garantías para los detenidos. La categoría \*cualquier otra persona detenida por la autoridad del Tribunal+ (traducción no oficial) definida en el Preámbulo pretende, presumiblemente, referirse a las personas declaradas culpables por el Tribunal pero, en tal caso, las Reglas de Detención no abordan algunas cuestiones aplicables a los convictos, ya se encuentren reclusos en la sede del tribunal *ad hoc* o bajo custodia de las autoridades nacionales.

internacionales exigen que esa participación sea en todo momento compatible con el derecho del acusado a un juicio justo.

Ya se ha recomendado en el apartado II.D.1 que el Estatuto permita a las víctimas y a sus familias presentar información al Fiscal. También se ha sugerido, en el apartado III.D.3, que las víctimas y sus familias deben tener derecho a pedir que el Fiscal reconsidere la decisión de no entablar acción judicial en un caso concreto.

## **A. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, DE SUS FAMILIAS Y DE LOS TESTIGOS**

### **1. Participación en el juicio**

**Las opiniones y preocupaciones de las víctimas deben presentarse y examinarse en las etapas apropiadas del procedimiento, sin perjuicio de los derechos del acusado.**

Tanto las normas internacionales como algunas jurisdicciones de derecho civil reconocen el derecho de las víctimas a participar de manera adecuada en el juicio penal. La Declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Declaración sobre las Víctimas)<sup>70</sup> dispone en el párrafo 6 (b) que el proceso judicial debe permitir:

...que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado...

El proyecto de Estatuto no contempla esta posibilidad, pero podría mejorar esta disposición en varios aspectos. Por ejemplo, debe estudiarse la posibilidad de permitir que las víctimas estén representadas durante el juicio, siempre que esa representación no perjudique el derecho del acusado a un juicio justo. La Declaración sobre Víctimas dice que el proceso judicial debe informar a las víctimas \*de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información+ (Párrafo 6 (a)).

### **2. Protección de las víctimas, de sus familias y de los testigos**

**El Estatuto de la Corte debe proteger a las víctimas, a sus familias y a los testigos de represalias y de angustias innecesarias.**

La Corte necesitará amplias facultades para proteger a las víctimas, a sus familias y a los testigos en su favor. Además, puede suponer una considerable angustia mental para los testigos tener que relatar repetidas veces sucesos espantosos ante los investigadores, la fiscalía y los magistrados.

---

<sup>70</sup> Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985 en la resolución 40/34.

Estas necesidades quedan cubiertas por la facultad que el artículo 43 concede a la Corte para adoptar \*las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos+, complementada por la facultad que tiene el Fiscal, en virtud del artículo 26 (2) (d) para \*adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto de la instrucción o la protección de cualquier persona+.

La Declaración sobre Víctimas hace hincapié en que \*las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad+ (párrafo 4). Dispone asimismo, en el párrafo 6 (d), que el sistema judicial debe adoptar

medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

El artículo 43 establece que la Corte \*adoptará las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos, para lo cual podrá celebrar la vista a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales+. El Comentario al artículo 46 indica que éste garantiza el derecho a un juicio justo mejor que el artículo 22 del Estatuto del Tribunal *ad hoc*, que no exige que la Corte conceda prioridad al derecho del acusado a un juicio justo. El Comentario al artículo 43 del proyecto de Estatuto dice: \*En la tramitación de la actuación, la Corte debe tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger a las víctimas y a los testigos, pero sólo en la medida en que esa protección sea compatible con el pleno respeto a los derechos del acusado+ (traducción no oficial). Aunque el Estatuto establece aparentemente un equilibrio adecuado entre los derechos de las víctimas, de sus familias y de los testigos y los derechos de los acusados, corresponderá a la Corte determinar las modalidades prácticas de aplicación.<sup>71</sup>

La exigencia formulada en el artículo 44 (1) de que cada testigo \*asumirá, de conformidad con el Reglamento, un compromiso en cuanto a la veracidad de su testimonio+ es un progreso con respecto al proyecto de Estatuto de 1993, que exigía que los testigos hicieran \*un juramento o una declaración con arreglo al uso en los procedimientos judiciales del Estado del que sea ciudadano el testigo+ (traducción no oficial) y podría haber dado lugar a que algunos testigos se negaran a declarar amparándose en que el requisito de juramento interfería con sus derechos a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Delegar la responsabilidad del enjuiciamiento de casos de perjurio en las autoridades nacionales podría perjudicar la autoridad de la Corte, que debe conservar la autoridad definitiva sobre esos enjuiciamientos en caso de que las autoridades nacionales no lo hagan con eficacia. Además, algunos Estados imponen penas que no pueden permitirse, como la flagelación en determinados casos de perjurio.

## **B. CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS QUE AFECTAN A NIÑOS**

---

<sup>71</sup> Amnistía Internacional hizo varias propuestas acerca de cómo podía lograrse en el marco del Tribunal *ad hoc*, en su informe: (\*) (Índice AI: EUR 48/02/93/s); la Corte Penal Internacional podría estudiar algunas de estas propuestas.

---

**El Estatuto de la Corte debe tener en cuenta las circunstancias especiales de los casos de violencia contra mujeres y los que afectan a niños**

Pueden ser necesarias medidas especiales para abordar las exigencias concretas de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia de crímenes que impliquen violencia contra las mujeres, como las violaciones, otros abusos sexuales y la prostitución forzosa. Es posible que las mujeres que han padecido esos actos violentos se muestren reacias a comparecer para declarar. Asimismo, es posible que hagan falta medidas especiales para abordar los problemas específicos de los niños que hayan sido víctimas de violencia o testigos de ella. Será especialmente importante que la Corte haga un uso creativo de sus facultades para proteger a los testigos y a las víctimas a la hora de resolver estos problemas.

Los investigadores deben tener especialmente en cuenta las tradiciones culturales y religiosas y deben tener conocimientos técnicos en relación con la recopilación de pruebas de violencia contra las mujeres de una manera sensible. La Corte deberá contratar un equipo de investigadores y un equipo de asistencia al fiscal que tengan este tipo de experiencia y de sensibilidad para que los casos de violación, abusos sexuales y prostitución forzada sean enjuiciados adecuadamente sin causar traumas innecesarios a las víctimas y a sus familias. La experiencia muestra que, en ese tipo de casos, las víctimas y los testigos suelen ser más proclives a confiar en las mujeres. La Corte debe contar con mujeres en los equipos de investigación y de fiscalía con la experiencia necesaria para estos casos. Si se modifica el Estatuto de manera que refuerce el protagonismo de los magistrados en el proceso de investigación, como ocurre en algunas jurisdicciones de derecho civil, será esencial contar con la participación de magistradas para estos casos. Hará falta un esfuerzo especial para investigar los diferentes problemas que plantean los casos de violencia contra los niños o para tratar los problemas concretos a que están expuestos algunos niños que han sido testigos de violencia.

El proyecto de Estatuto y el Comentario no se pronuncian al respecto. Aunque muchas de estas cuestiones tendrán que abordarse necesariamente en la práctica de la Corte y no en el Estatuto, debe constar explícitamente en éste que los tres órganos de la Corte y la oficina de defensa pública, si se constituye, deben tener en cuenta las circunstancias especiales de los casos de violencia contra las mujeres y los casos que afecten a niños.

**C. DERECHO DE REPARACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN**

**El Estatuto de la Corte, u otro mecanismo establecido al efecto, debe garantizar la reparación, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas y de sus familias.**

Las víctimas y las personas que están a su cargo tienen derecho a reclamar reparación, indemnización y rehabilitación de los responsables de las violaciones de sus derechos humanos. La Comisión de la ONU de Derechos Humanos ratificó en la resolución 1994/35, aprobada el 4 de marzo de 1994, que, \*de conformidad con los derechos humanos y los principios del derecho humanitario proclamados internacionalmente, las víctimas de violaciones graves de esos derechos deben recibir, en los casos apropiados, reparación, indemnización y rehabilitación+ (traducción no oficial). Entre las

normas internacionales pertinentes que reconocen el derecho a una reparación figuran el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 (3) (a) del PIDCP. La Declaración sobre Víctimas señala que las víctimas y sus familias tienen derecho a reparación, indemnización y asistencia. El artículo 14 (1) de la Convención de la ONU contra la Tortura exige que los Estados Parte garanticen la reparación a las víctimas de actos de tortura y \*el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible+. El párrafo 19 de la Declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder reconoce derechos similares para las víctimas de las \*desapariciones+ y para sus familias<sup>72</sup>.

El proyecto de Estatuto no prevé la reparación<sup>73</sup> ni medios para la indemnización y rehabilitación de las víctimas y de sus familias. La comunidad internacional debe garantizar que la Corte Penal Internacional o algún otro organismo atiendan esta necesidad.

Si no se modifica el proyecto de Estatuto para que permita conceder reparación, indemnización y rehabilitación, deberá constituirse una corte civil internacional o una comisión de reclamaciones que se ocupen de ello y que puedan tramitar las reclamaciones formuladas contra individuos o contra Estados, inspirándose en la experiencia del fondo y la comisión creados para tramitar las reclamaciones relacionadas con el conflicto del Golfo de 1991. Este organismo estará mejor adaptado para conceder reparación a las víctimas, porque la norma de prueba sería menos exigente que la de un caso relativo al ordenamiento penal y podría concederse remedio a las víctimas contra individuos, aunque no hubieran sido condenados, o contra el Estado, cuando no pudiera establecerse la sujeción de los individuos responsables a la jurisdicción. El Estatuto debe prever explícitamente que los hechos establecidos durante el juicio se consideran probados al efecto de ulteriores procedimientos civiles a nivel internacional o nacional. Dichos procedimientos civiles podrán centrarse entonces en la evaluación de los daños y en la determinación de reparaciones apropiadas.

---

<sup>72</sup> Para un debate sobre otras normas internacionales que reconocen el derecho de reparación, indemnización y rehabilitación, véase el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la indemnización, de la Subcomisión de la ONU de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Theo van Boven (Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8).

<sup>73</sup> El artículo 53 (3) del proyecto de Estatuto de 1993 preveía la reparación autorizando a la Sala de Primera Instancia a ordenar la devolución a sus propietarios legítimos de los bienes e ingresos que hubieran sido adquiridos por el condenado al cometer el delito y a ordenar la confiscación de los bienes y los ingresos si no se lograba localizar a sus propietarios legítimos. El artículo 24 (3) del Estatuto del Tribunal *ad hoc* también contempla la reparación al autorizar al Tribunal para \*ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida a coacción+.